

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION

LINEAMIENTOS para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal docente y técnico docente en Educación Básica y Media Superior en el ciclo escolar 2017-2018. LINEE-04-2017.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.- México.

LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL CICLO ESCOLAR 2017-2018. LINEE-04-2017

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., fracciones III y IX, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, fracción III; 28, fracciones I, III, incisos b) y f) y VI; 38, fracción VI; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 3, 7, fracciones I, III, incisos b), f) y h) y VI; 13, fracciones III, V y VIII; 52, 53 y 54 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; y 29, fracciones I y II de la Ley General de Educación, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo y 15 fracción III; 28, fracciones I, III incisos b) y f) y VI; 38, fracción VI; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto diseñará y expedirá los lineamientos en el marco del Servicio Profesional Docente para la Educación Básica y Media Superior que imparte el Estado, para llevar a cabo la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes para medir la calidad y resultados de sus funciones.

Que en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General del Servicio Profesional Docente se establece la obligación de las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados de evaluar el desempeño de Docentes y Técnicos Docentes en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado, de manera obligatoria y considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años.

Que de conformidad con el artículo 29, fracción II de la Ley General de Educación, corresponde al Instituto fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y emitir los lineamientos a los que se sujetarán todas las Autoridades Educativas para realizar las evaluaciones que les correspondan en el marco de sus atribuciones.

Que la evaluación del desempeño contribuye al fortalecimiento de las prácticas de enseñanza, ya que sus resultados aportan información que retroalimenta a los docentes para mejorar su quehacer profesional, y permite orientar las políticas de formación dirigidas al personal del Servicio Profesional Docente.

Que la Junta de Gobierno del Instituto, con fundamento en el artículo 38, fracción VI de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que le da atribuciones para aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere la Ley, aprueba los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL CICLO ESCOLAR 2017-2018. LINEE-04-2017

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer y describir los criterios, fases y procedimientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados para llevar a cabo la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica y Media Superior.

Artículo 2. El modelo de la evaluación del desempeño deberá:

- I. Tener como referente a la escuela o plantel y estar vinculado a su contexto;
- II. Estar referido a las características del entorno y del grupo de alumnos;
- III. Ser pertinente, buscando que sirva a la mejora de la práctica docente;

- IV. Enfatizar la formación vinculada a la evaluación ofreciéndola antes, durante y después del proceso de evaluación, y
- V. Facilitar el proceso de evaluación del desempeño para los Docentes y Técnicos Docentes.

Artículo 3. La evaluación del desempeño debe ser transparente, justa y válida, para ello se deberá considerar:

- I. El perfil, los parámetros e indicadores del desempeño;
- II. El alcance de las políticas educativas dirigidas a la educación obligatoria;
- III. Los diferentes niveles, subsistemas, modalidades, campos disciplinares y tipos de servicios educativos que dan cuenta de cada función;
- IV. Las características básicas de desempeño del personal Docente y Técnico Docente en contextos sociales y culturales diversos, para lograr resultados adecuados de aprendizaje y desarrollo de todos los estudiantes en un marco de inclusión, y
- V. Los estímulos e incentivos que deriven de los resultados de la evaluación del desempeño, así como los procesos de promoción en la función y el reconocimiento profesional del personal Docente y Técnico Docente.

Artículo 4. Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes, deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 5. Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones siguientes:

I. Aplicador: A la persona física seleccionada por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado con la función temporal y específica de auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación;

II. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, la Ciudad de México y los municipios;

III. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo;

IV. Calendario: El Calendario de evaluaciones del Servicio Profesional Docente, correspondiente al año 2017 establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

V. Coordinación: A la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública;

VI. Coordinador de la Aplicación en la Sede: Es la persona física designada o contratada por la Autoridad Educativa Local u Organismo Descentralizado para realizar una función temporal y específica como responsable del conjunto de actividades relativas a la aplicación de los instrumentos de evaluación;

VII. Coordinador de Sede de Aplicación: Es la persona física seleccionada por la Secretaría, para realizar la función temporal de coordinar las actividades que se lleven a cabo en la sede de aplicación que se le asigne;

VIII. Criterios Técnicos: Son los criterios emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que aseguran la validez de los resultados de las evaluaciones y que se refieren al desarrollo, aplicación, calificación y documentación de las mismas;

IX. DINEE: Direcciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en las Entidades Federativas;

X. Educación Básica: Al tipo educativo que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos;

XI. Educación Media Superior: Al tipo educativo que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;

XII. Escuela o Plantel: Al centro escolar en cuyas instalaciones se imparte educación y se establece una comunidad de aprendizaje entre alumnos y docentes, que cuenta con una estructura ocupacional autorizada por la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado; es la base orgánica del sistema educativo nacional para la prestación del servicio público de Educación Básica o Media Superior;

XIII. Evaluación del desempeño: A la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de Asesoría Técnica Pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica;

XIV. Evaluador certificado o Evaluador: A quien conforme a los lineamientos que el Instituto expida, cumpla con el perfil correspondiente que le acredite contar con los conocimientos, habilidades y aptitudes para realizar la función de evaluación en la que haya sido evaluado y que cuente con la certificación vigente correspondiente;

XV. Función del evaluador o función: A la actividad específica que realizará el evaluador certificado y en la que haya sido evaluado y certificado; misma que será establecida por la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto;

XVI. Instituto: Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XVII. Marco General de una Educación de Calidad: Al conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;

XVIII. Normalidad Mínima del funcionamiento escolar: Comprende los siguientes ocho rasgos: 1) todas las escuelas brindan el servicio educativo los días establecidos en el calendario escolar, 2) todos los grupos disponen de personal docente la totalidad de los días del ciclo escolar, 3) todo el personal docente inicia puntualmente sus actividades, 4) todo el alumnado asiste puntualmente a todas las clases, 5) todos los materiales para el estudio están a disposición de todo el alumnado y se usan sistemáticamente, 6) todo el tiempo escolar se ocupa fundamentalmente en actividades de aprendizaje, 7) las actividades que propone el personal docente logran que todo el alumnado participe en el trabajo de la clase, y 8) todo el estudiantado consolida, acorde a su ritmo de aprendizaje, su dominio de la lectura, la escritura y las matemáticas de acuerdo con su grado educativo;

XIX. Organismo Descentralizado: A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior;

XX. Parámetro: Al valor de referencia que permite medir avances y resultados alcanzados en el cumplimiento de objetivos, metas y demás características del ejercicio de una función o actividad. Refiere a lo que un profesional debe demostrar en el dominio de conocimientos y desarrollo de habilidades en el cumplimiento de sus funciones profesionales;

XXI. Perfil: Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente;

XXII. Permanencia en el Servicio: A la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales;

XXIII. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

XXIV. Personal Técnico Docente: A aquél con formación técnica especializada formal o informal que cumple un perfil, cuya función en la Educación Básica y Media Superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;

XXV. Sede de aplicación o Sede: Al lugar o espacio físico donde se desarrolla la aplicación de instrumentos de evaluación y cuenta con las condiciones de infraestructura y equipamiento necesarios para la adecuada aplicación de los mismos;

XXVI. Secretaría: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

XXVII. Servicio Profesional Docente o Servicio: Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados;

XXVIII. SNRSPD: Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente;

XXIX. Supervisor del INEE o Supervisor: A la persona acreditada por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para verificar el cumplimiento de las diferentes actividades de los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior, así como para recopilar información relevante sobre dichos procesos que sirvan para su retroalimentación y mejora.

TÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 6. La evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica y Media Superior, tiene como finalidad medir la calidad y los resultados de la función que se desempeñe, así como asegurar que se cumple con el perfil y el compromiso profesional que requiere un sistema escolar, para garantizar el derecho a la educación de calidad.

Para avanzar en la mejora de la práctica profesional se evaluará el desempeño de Docentes y Técnicos Docentes, atendiendo a los niveles, subsistemas, campos disciplinares, asignaturas, tecnologías, modalidades, tipos de servicios educativos y otros criterios considerados pertinentes para el desarrollo de la misma, para lograr resultados adecuados de aprendizaje y el desarrollo de todos los educandos en un marco de inclusión.

Artículo 7. La evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes se llevará a cabo de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, mismos que son de observancia obligatoria para las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, y serán sujetos a la verificación normativa que determine el Instituto para vigilar y dar seguimiento a su cumplimiento.

Artículo 8. Conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, la evaluación del desempeño es obligatoria para los Docentes y Técnicos Docentes con Nombramiento Definitivo y en servicio en Educación Básica y Educación Media Superior.

Artículo 9. La evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes se realizará de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario. La autoridad competente notificará de manera oportuna a los Docentes y Técnicos Docentes sujetos a evaluación, así mismo informará sobre las etapas, aspectos, métodos e instrumentos que formarán parte de la evaluación.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Perfiles, parámetros e indicadores

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, informar al Instituto de la actualización del perfil que será utilizado para la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica y en Educación Media Superior, así como de los parámetros e indicadores que se utilizarán.

Artículo 11. Corresponde al Instituto la revisión de la pertinencia y la congruencia de los perfiles, parámetros e indicadores, que entregue la Secretaría, a través de la Coordinación, a efecto de emitir la autorización correspondiente, con base en los Criterios Técnicos establecidos para tal fin.

Etapas, aspectos, métodos e instrumentos

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, informar al Instituto de la actualización de las etapas, aspectos, métodos e instrumentos para la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica y en Educación Media Superior.

Artículo 13. Corresponde al Instituto revisar la congruencia que guardan las etapas, aspectos, métodos e instrumentos, así como su pertinencia para la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes, a efecto de emitir la autorización correspondiente con base en los Criterios Técnicos establecidos para tal fin.

El Instituto revisará la versión final de los instrumentos. En el caso de instrumentos aplicados en línea, revisará los reactivos o tareas en la plataforma en la que serán presentados por los Docentes y Técnicos Docentes a ser evaluados, y en su caso, hará recomendaciones técnicas. Asimismo, el Instituto verificará la atención de las recomendaciones consignadas en los Informes Técnicos emitidos como soporte para la autorización de los instrumentos mediante dictamen aprobatorio de los mismos.

Artículo 14. El Instituto aprobará las etapas, aspectos, métodos e instrumentos que serán utilizados para la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica y Media Superior.

Artículo 15. Para dar mayor validez y confiabilidad a la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes deberá considerarse, además del dominio de conocimientos disciplinares, curriculares y didácticos, diversos elementos de la práctica profesional, tomando en cuenta la diversidad de los contextos sociales y culturales en los que se lleva a cabo.

Artículo 16. La evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes para el ciclo escolar 2017-2018 en Educación Básica constará de las tres etapas siguientes:

- I. **Informe de responsabilidades profesionales.** Consta de dos cuestionarios que son respondidos, uno por el Docente y el otro por el Director o autoridad superior inmediata;
- II. **Proyecto de enseñanza.** Dividida en tres momentos:
 - a) Elaboración del diagnóstico y de la planeación didáctica.
 - b) Intervención Docente.
 - c) Elaboración de texto de reflexión y análisis de su práctica;
- III. **Examen de conocimientos didácticos y curriculares.** Examen de conocimientos didácticos y curriculares enunciados en el perfil, parámetros e indicadores relativos al currículo, la disciplina, el aprendizaje y la intervención didáctica.

Artículo 17. La evaluación del desempeño de Docentes para el ciclo escolar 2017-2018 en Educación Media Superior constará de las tres etapas siguientes:

- I. **Informe de responsabilidades profesionales.** Consta de dos cuestionarios que son respondidos, uno por el Docente y el otro por el Director o autoridad superior inmediata,
- II. **Proyecto de enseñanza.** Dividida en tres momentos:
 - a) Elaboración del diagnóstico y de la secuencia didáctica.
 - b) Intervención Docente.
 - c) Elaboración de texto de reflexión y análisis de su práctica;
- III. **Examen de conocimientos y habilidades didácticas.** Examen de conocimientos específicos de la disciplina; su desarrollo tendrá como referente el perfil, parámetros e indicadores, así como los anexos disciplinares contenidos en el mismo.

Artículo 18. La evaluación del desempeño del personal Técnico Docente para el ciclo escolar 2017-2018 en Educación Media Superior constará de las tres etapas siguientes:

- I. **Informe de responsabilidades profesionales.** Consta de dos cuestionarios que son respondidos, uno por el Docente y el otro por el Director o autoridad superior inmediata;
- II. **Proyecto de enseñanza.** Dividida en tres momentos:
 - a) Elaboración del diagnóstico y de la secuencia didáctica.
 - b) Intervención Docente.
 - c) Elaboración de texto de reflexión y análisis de su práctica;
- III. **Examen de conocimientos científicos y tecnológicos.** Es un instrumento que corresponde a los conocimientos que los Técnicos Docentes poseen para impartir las asignaturas contempladas en las áreas del Componente profesional y formación para el trabajo, y Capacitación en Tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 19. La Secretaría, a través de la Coordinación establecerá los mecanismos correspondientes para recopilar información sobre las diferentes tareas que realizarán los Docentes y Técnicos Docentes, así como las evidencias sobre el cumplimiento de sus compromisos profesionales y la manera en que éstos contribuyen a la Normalidad Mínima en las escuelas.

Artículo 20. Para el desarrollo adecuado de los procesos de recopilación de información sobre los elementos de los proyectos, la Secretaría, a través de la Coordinación, deberá establecer los criterios y procedimientos para que los Docentes y Técnicos Docentes la organice y la integre adecuadamente en los formatos escritos o digitales que para el efecto se definan. También se deberán establecer los plazos en que esta información será entregada, así como las ventanillas de recepción o los portales electrónicos para la entrega o registro correspondientes. Para estos efectos se habilitarán los espacios necesarios en el SNRSPD para acompañar el registro de la información solicitada sobre los elementos de los proyectos a evaluar.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de estas actividades, las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados tendrán que definir los procedimientos de apoyo y acompañamiento al personal que requiera entregar dicha información.

Artículo 21. Corresponderá a las Autoridades Educativas, a las Autoridades Educativas Locales y a los Organismos Descentralizados, notificar de manera oportuna a los Docentes y Técnicos Docentes, sobre las sedes y fechas en las que presentarán la evaluación, así como las características de las herramientas e instrumentos que serán utilizados para su realización.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROCESO

De la comunicación e información del proceso

Artículo 22. La autoridad competente notificará de manera oportuna sobre las características y realización de los procesos de evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica y en Educación Media Superior. Entre otros temas, deberá informarse sobre lo siguiente:

I. Las características, finalidad y relevancia de la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes para mejorar la práctica profesional, así como la calidad y equidad de la educación;

II. Las etapas, los aspectos, métodos e instrumentos que comprenderá la evaluación del desempeño;

III. Las sesiones necesarias durante el día programado para la aplicación de los instrumentos de evaluación;

IV. Los requisitos generales para el registro de la información de cada una de las etapas de evaluación a través del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente (SNRSPD);

V. El periodo, sedes y horarios para el registro;

VI. Las guías de estudio y bibliografía de apoyo;

VII. Los procedimientos de calificación;

VIII. La forma en que se publicarán los resultados;

IX. El informe de resultado individualizado que será entregado, y

X. Otros elementos que el Instituto y la Secretaría, a través de la Coordinación, determinen.

Artículo 23. La Secretaría, a través de la Coordinación, deberá publicar la guía de estudio, con al menos, tres meses de anticipación a la fecha de aplicación de instrumentos, así como de asegurar la congruencia entre el contenido de la guía de estudio, la bibliografía y los instrumentos de evaluación correspondiente.

Artículo 24. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, podrán publicar información adicional que sea relevante para que los Docentes y Técnicos Docentes conozcan las características del proceso de evaluación del desempeño.

Artículo 25. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, realizar la revisión y en su caso, adecuación del SNRSPD atendiendo los requerimientos y sugerencias de las Autoridades Educativas Locales y de los Organismos Descentralizados.

Artículo 26. Corresponderá a las Autoridades Educativas, a las Autoridades Educativas Locales y a los Organismos Descentralizados apoyar, acompañar y dar seguimiento al proceso de registro de Docentes y Técnicos Docentes a ser evaluados en su desempeño en Educación Básica y Educación Media Superior.

De las sedes de aplicación

Artículo 27. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados planearán las diferentes tareas y actividades concernientes a la aplicación de los instrumentos a efecto de disponer de tiempos suficientes para su ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de los presentes Lineamientos y buscando garantizar las mejores condiciones para los sustentantes que presentarán la evaluación correspondiente. Se definirán también los mecanismos correspondientes para lograr una coordinación interinstitucional eficaz, así como la comunicación oportuna de las decisiones que se tomen para el desarrollo de cada una de las actividades del proceso de aplicación de instrumentos.

Artículo 28. Corresponderá a las Autoridades Educativas, a las Autoridades Educativas Locales y a los Organismos Descentralizados instalar sedes suficientes para la aplicación de los instrumentos de evaluación de Docentes y Técnicos Docentes lo más cercanas posibles a los centros escolares, suficientes y amplias que eviten la aglomeración. Cada sede deberá contar con las condiciones de infraestructura y equipamiento necesarios para la adecuada aplicación de los instrumentos. La información sobre la ubicación de las sedes deberá registrarse en el SNRSPD. En la medida de lo posible se evitarán los cambios de último momento en la definición de las sedes de aplicación y, en su caso, deberá de garantizarse la información oportuna de estos cambios para el personal sujeto a evaluación. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados de manera invariable y con independencia de cualquier circunstancia, deberán de notificar con la debida anticipación al Instituto, las fechas y sedes programadas para la aplicación de los instrumentos de evaluación, el número de sustentantes programados, en cada una de las entidades federativas, así como de los enlaces que tengan a bien designar con el mismo, a efecto de programar las actividades en materia de supervisión, dentro del marco de las atribuciones legales y normativas que le corresponden.

Artículo 29. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán garantizar la suficiencia y oportunidad de los espacios, equipamiento y materiales para la capacitación de aplicadores.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, asignar al personal en cada sede, con las siguientes funciones:

I. Un Coordinador de la Sede de Aplicación, responsable de dar seguimiento al proceso asegurando el cumplimiento de los Lineamientos; atender las situaciones que se presenten durante la aplicación; enviar a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) los reportes de asistencia del personal evaluado y, en su caso, trasladar los materiales para su entrega al centro de resguardo que corresponda, para su concentración;

II. Uno o varios Coordinadores de Aplicación en la Sede, responsables de controlar la aplicación de los instrumentos de evaluación en una sede; recibir del Coordinador de Sede de Aplicación, en su caso, los materiales de apoyo para la aplicación; designar aplicadores para cada grupo; administrar los materiales de apoyo para la aplicación; llenar los formatos de control; reportar la asistencia al Coordinador de la Sede de Aplicación y, en su caso, levantar las actas administrativas o de irregularidades que se presenten durante la aplicación;

En cada sede de aplicación las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados designarán al menos un coordinador. En las sedes grandes, se designará al menos un coordinador por cada 10 grupos de Docentes, y

III. Aplicadores, responsables de controlar el ingreso al aula previa identificación de los sustentantes, proporcionar instrucciones generales, distribuir el material que corresponda, indicar en lugar visible la hora de inicio y conclusión de la evaluación, y supervisar la aplicación. Se designarán aplicadores para cada grupo de acuerdo con la forma de aplicación de la evaluación, de conformidad con los criterios que fije la Coordinación y privilegiando la orientación adecuada, la conducción y apoyo para la aplicación en línea.

Artículo 31. En función de los instrumentos, corresponderá a las Autoridades Educativas Locales y a los Organismos Descentralizados la selección y capacitación de otras figuras que intervengan en los procesos de evaluación, de acuerdo con los criterios y procedimientos que determine el Instituto, conjuntamente con la Coordinación.

De la participación de evaluadores

Artículo 32. Corresponderá a las Autoridades Educativas, a las Autoridades Educativas Locales y a los Organismos Descentralizados, de acuerdo con los Lineamientos que emita el Instituto, desarrollar las gestiones procedentes para la participación de evaluadores en la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica y en Educación Media Superior.

Artículo 33. Corresponde al Instituto evaluar y certificar a los evaluadores que participarán en la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica y en Educación Media Superior. Los evaluadores deberán participar en los procesos de calificación de los instrumentos utilizados en la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes de acuerdo con los criterios, funciones, formas, tiempos y lugares en los términos que establezcan los lineamientos para la selección, capacitación y certificación de evaluadores del desempeño en Educación Básica y Media Superior emitidos por el Instituto.

Artículo 34. El número de evaluadores certificados se determinará de manera conjunta entre el Instituto, las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados de acuerdo con las necesidades y circunstancias del proceso en cada entidad federativa.

Artículo 35. El Instituto de manera conjunta con la Coordinación, definirá las funciones de los evaluadores en el proceso de evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes. En el ejercicio de su función, el evaluador certificado deberá sujetarse a los protocolos de actuación establecidos y orientarse por los principios del Código de Ética del Evaluador del Desempeño publicado por el Instituto.

De la aplicación de los instrumentos de evaluación

Artículo 36. La evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica y en Educación Media Superior para el ciclo escolar 2017-2018 se realizará en los periodos siguientes:

- I. **Informe de responsabilidades profesionales.** Del 16 al 31 de octubre de 2017;
- II. **Proyecto de enseñanza:** del 01 de septiembre al 27 de octubre de 2017.
- III. **Examen de conocimientos:**
 - a) **Examen de conocimientos didácticos y curriculares** (Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica). Del 04 al 26 de noviembre de 2017.

- b) **Examen de conocimientos y habilidades didácticas** (Docentes en Educación Media Superior). Del 04 al 26 de noviembre de 2017.
- c) **Examen de conocimientos científicos y tecnológicos** (Técnicos Docentes en Educación Media Superior). Del 04 al 26 de noviembre de 2017.

Artículo 37. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados garantizarán que la aplicación de los instrumentos sea en estricto apego a lo establecido en las etapas, aspectos, métodos e instrumentos.

Artículo 38. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados para la aplicación de los instrumentos de evaluación deberán sujetarse a los criterios que para tal efecto determine la Secretaría. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados participarán de las medidas de seguridad que se establezcan para el resguardo, aplicación y vigilancia de los instrumentos de evaluación.

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría a través de la Coordinación garantizar que para las etapas de Informe de responsabilidades profesionales y el Proyecto de Enseñanza, la plataforma tecnológica utilizada cuente con la capacidad necesaria para atender las demandas de los sustentantes de manera eficiente respecto de los cuestionarios, evidencias, los proyectos de enseñanza y demás acciones que correspondan al proceso de evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes.

Asimismo, deberá asegurar que las claves de acceso, apoyos, manuales y simuladores se encuentren disponibles con la suficiente antelación a la aplicación de cada etapa de aplicación de instrumentos de evaluación.

Artículo 40. Por lo menos un día antes de la aplicación en línea y durante ella, la Coordinación será la responsable de validar lo siguiente:

- I. Que se cuente con los equipos suficientes para la evaluación;
- II. Que el sistema informático con el que se aplicará la evaluación funcione adecuadamente durante la aplicación de los instrumentos, para lo cual deberá ser instalado, y tendrá que ser suficiente, adecuado y debidamente probado;
- III. Que el instrumento de evaluación corresponda al nivel, tipo de servicio, modalidad, campo disciplinar, disciplina, asignatura, tecnología y/o taller al que pertenece el sustentante;
- IV. Que todos los sustentantes sujetos a la evaluación se encuentren en la lista que emita la Coordinación para la aplicación de los instrumentos de evaluación;
- V. Que el usuario y la contraseña correspondan a cada sustentante;
- VI. Que la fuerza pública se abstenga de ingresar al aula de aplicación de los instrumentos de evaluación, salvo en las condiciones excepcionales debidamente acreditadas que lo ameriten, y
- VII. Que los espacios que ocuparán los sustentantes durante la aplicación, cuenten con las condiciones adecuadas, relativas a iluminación, temperatura y espacio funcional de acuerdo con el número de sustentantes por aula.

Artículo 41. Una vez iniciada la aplicación efectiva no se permitirá el ingreso por parte de los sustentantes a las aulas donde se lleva a cabo la aplicación de instrumentos de evaluación.

Queda estrictamente prohibido a los sustentantes ingresar al aula con teléfonos celulares, tabletas electrónicas, computadoras portátiles, memorias de almacenamientos de datos, cámaras fotográficas, apuntes, libros, calculadoras o cualquier dispositivo o medio material que contenga información relacionada con el instrumento de evaluación.

En el caso de que se requiera, en la plataforma de aplicación se generarán los apoyos necesarios y suficientes para atender las distintas tareas de evaluación solicitadas durante la aplicación correspondiente. Sólo cuando fuese necesario, y mediante notificación expresa, se permitirán aquellos dispositivos o materiales adicionales que defina la Secretaría, a través de la Coordinación, para apoyar determinados procesos de evaluación.

Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán hacer del conocimiento de los sustentantes las restricciones o posibilidades señaladas en el párrafo anterior. En caso de que algún sustentante utilice algún material de los descritos como prohibidos en el párrafo anterior durante la aplicación de los instrumentos de evaluación, su evaluación será nula.

Artículo 42. El Instituto vigilará que la duración de los periodos de aplicación sea la adecuada y que no afecte el desempeño de los sustentantes en la aplicación de los instrumentos de evaluación.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, en conjunto con las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, implementar mecanismos óptimos para garantizar la confidencialidad de la información sobre los instrumentos de evaluación, desde su desarrollo y construcción. El Instituto, podrá dar seguimiento a la implementación y resultados de dichos mecanismos.

Artículo 44. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados contarán con protocolos de seguridad en caso de contingencias ambientales, sismos, incendios o disturbios sociales.

De los derechos y obligaciones del personal sujeto a evaluación

Artículo 45. Los Docentes y Técnicos Docentes sujetos a la evaluación del desempeño tendrán los siguientes derechos:

- I. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, así como las etapas, aspectos, métodos e instrumentos, con base en los cuales serán evaluados;
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad a la fecha de aplicación de instrumentos la guía de estudios que oriente al personal sujeto a evaluación sobre la aplicación, el contenido de los instrumentos y la bibliografía de consulta para las etapas que comprende la evaluación;
- III. Contar con programas de formación, fortalecimiento o actualización antes, durante y después del proceso de evaluación, y
- IV. Contar con una mesa de ayuda o un centro de llamadas que oriente a los sustentantes en el proceso de la evaluación del desempeño.

Artículo 46. Los Docentes y Técnicos Docentes sujetos a la evaluación del desempeño tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los procesos establecidos por las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados para llevar a cabo la evaluación del desempeño;
- II. Presentar la evaluación del desempeño en la sede y fecha correspondiente;
- III. Llegar a la hora señalada por las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados; y
- IV. Portar identificación oficial en todo momento durante la aplicación de la evaluación.

TÍTULO III

DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALIZADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, realizar el proceso de captura de la información que resulte del proceso de aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica y en Educación Media Superior, según corresponda. El análisis y calificación de los instrumentos de evaluación del desempeño los realizará conforme a los criterios y procedimientos técnicos que el Instituto determine. Al Instituto, con el apoyo de las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, le corresponderá el seguimiento de los procesos siguientes:

I. A partir de los análisis técnicos respectivos, el Instituto determinará el resultado de la evaluación de desempeño considerando, en primer lugar, los niveles de exigencia mínimos en cada instrumento de evaluación con la finalidad de establecer si el sustentante cuenta con el dominio indispensable de los conocimientos, habilidades y destrezas que se evalúan a través de ellos; y, en segundo lugar, con base en los resultados de los instrumentos, se integrará la calificación global, la cual permitirá identificar la suficiencia de las capacidades que son necesarias para un adecuado desempeño del personal que realiza funciones de Docencia, con estricto apego a los Criterios Técnicos que para ello determine el propio Instituto;

II. La Secretaría integrará los resultados obtenidos por los sustentantes en los distintos instrumentos de la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes de acuerdo con los aspectos a evaluar, de conformidad con lo aprobado por el Instituto;

III. La Secretaría entregará a las Autoridades Educativas, a las Autoridades Educativas Locales y a los Organismos Descentralizados, según corresponda, los resultados de la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes, mismos que serán definitivos e inapelables. El resultado final se integrará considerando los criterios técnicos que defina el Instituto, y se registrará en el SNRSPD;

IV. El SNRSPD contendrá la información de los resultados de todos los Docentes y Técnicos Docentes evaluados tanto en Educación Básica y Media Superior, según corresponda;

V. La Secretaría emitirá un dictamen con los resultados individualizados de la evaluación del desempeño y serán acompañados de observaciones específicas y generales que permitan a los Docentes y Técnicos Docentes en Educación Básica y Media Superior, según corresponda, identificar sus capacidades, sus conocimientos y sus competencias profesionales y, en su caso, la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función. Además, las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, según corresponda, serán las responsables de emitir un dictamen con los resultados individualizados de evaluaciones complementarias o adicionales; en ambos casos los dictámenes se elaborarán para todos los evaluados y serán acompañados de observaciones generales que permitan a los Docentes y a los Técnicos Docentes en Educación Básica y Media Superior, según corresponda, conocer sus capacidades, conocimientos y competencias profesionales;

VI. El dictamen de los resultados individualizados se entregará únicamente a cada evaluado. La información de datos personales estará sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y

VII. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán generar los mecanismos necesarios para supervisar la transparencia del proceso de aplicación y reportar a la Coordinación el informe correspondiente, con copia para el Instituto.

Artículo 48. Para el diseño de los programas de regularización que señala la Ley General del Servicio Profesional Docente, las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, según corresponda, tomarán como base las áreas de oportunidad identificadas en la evaluación del desempeño y se incluirá un esquema de tutoría correspondiente para fortalecer la práctica profesional.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA SUPERVISIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 49. Corresponde a la Unidad de Normatividad y Política Educativa del Instituto, acreditar al personal de las DINEE para llevar a cabo la supervisión durante el proceso de la evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes, en las sedes que se establezcan para tal efecto. Cuando sea necesario la Unidad de Normatividad y Política Educativa podrá habilitar al personal del Instituto que considere necesario para cubrir la supervisión en las sedes que se determinen.

Artículo 50. El personal de las DINEE y el personal del Instituto que sea acreditado en carácter de Supervisor del INEE tendrá las siguientes facultades:

- I. Comprobar que los procesos de evaluación se desarrollen en estricto apego de los lineamientos emitidos por el Instituto;
- II. Llevar a cabo la función de Supervisor del INEE durante el desarrollo de las fases de los procesos de evaluación correspondiente;
- III. Reunir la información relativa a cualquier fase de los procesos de evaluación que le sea solicitada por el Instituto;
- IV. Durante el desarrollo de la fase de aplicación de instrumentos de evaluación:
 - a) Verificar que la sede de aplicación, objeto de la supervisión, cuente con las condiciones para la aplicación de los instrumentos de evaluación;
 - b) Tomar imágenes fotográficas y videos de acuerdo con el protocolo de supervisión que determine el Instituto;
 - c) Registrar y atender las posibles incidencias que se susciten en la sede durante la aplicación de los instrumentos, dentro del ámbito de competencia del Instituto;
 - d) Verificar la actuación de los aplicadores en las sedes;

- e) Elaborar reporte de las incidencias que se susciten durante la aplicación de los instrumentos de evaluación;
- f) Ingresar al aula en la que se desarrolla la aplicación de los instrumentos de evaluación para realizar sus funciones de supervisión;
- g) Para el caso de aplicaciones escritas, verificar que los materiales de aplicación se encuentren sellados, completos y correspondan a cada aspirante o personal seleccionado para evaluación, verificar que los materiales sean devueltos al final de cada etapa y se encuentren completos, y que sean resguardados y devueltos para su calificación conforme a las medidas de seguridad que para tales efectos sean establecidas;
- h) Para el caso de aplicaciones en línea, verificar que se cuenta con el número suficiente de equipos de cómputo en razón del número de aspirantes o personal seleccionado para la evaluación, y

V. Las demás que sean establecidas en el protocolo de supervisión que implemente el Instituto.

Artículo 51. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán realizar los procesos de evaluación con apego a los presentes lineamientos; en materia de evaluación educativa, todos los lineamientos que emita el Instituto, con sus distintas denominaciones y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con la Ley General del Servicio Profesional Docente y con la Ley General de Educación, son obligatorios para las mismas.

Artículo 52. El Instituto podrá revisar y supervisar en cualquier momento las diferentes fases del proceso de evaluación educativa, y en su caso, requerir a las Autoridades Educativas, a las Autoridades Educativas Locales y a los Organismos Descentralizados, la información que considere necesaria para cumplir la supervisión y vigilancia que la ley señala, teniendo éstas un plazo máximo de diez días hábiles para responder de manera completa a la información requerida.

En caso de que el Instituto realice una solicitud de información urgente, éste podrá determinar la reducción del plazo máximo de diez días hábiles para que se responda.

Artículo 53. Durante el desarrollo de la aplicación de instrumentos, el Instituto pondrá en marcha distintas acciones de verificación y supervisión presencial a efecto de garantizar el adecuado desenvolvimiento de las actividades. El personal que se desempeñe como supervisor será debidamente acreditado por el Instituto ante las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados competentes.

Artículo 54. Para el debido ejercicio de las facultades de supervisión por parte del Instituto, la Coordinación a través del enlace que designe, deberá informar oportunamente al Instituto el número, nombre y ubicación de las sedes habilitadas para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño de Docentes y Técnicos Docentes.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 55. De conformidad con los artículos 49, primer párrafo y 65, fracción II, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los servidores públicos de la Coordinación, de las Autoridades Educativas, de las Autoridades Educativas Locales y de los Organismos Descentralizados que incumplan con las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, serán sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas correspondiente.

Artículo 56. La Coordinación, las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán sujetarse a las fechas establecidas en el Calendario, fechas que en su caso podrán ser modificadas por el Instituto. En caso de incumplimiento por parte de las autoridades educativas señaladas en el párrafo anterior, podrán hacerse acreedores a las responsabilidades administrativas correspondientes, en términos del presente Capítulo.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los presentes Lineamientos, de conformidad con los artículos 40 y 48 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto www.inee.edu.mx.

Tercero. Los presentes Lineamientos deberán ser actualizados tomando en cuenta la experiencia de su implementación.

Cuarto. Podrá haber observadores durante la aplicación de instrumentos, quienes deberán estar debidamente acreditados por las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, según corresponda.

Quinto. Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, así como aquellas que planteen por escrito las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, serán resueltas por el Instituto y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, y deberán ser comunicadas oportunamente a los interesados, según corresponda.

Sexto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para el personal Docente y Técnico Docente sujeto a la evaluación del desempeño y para el personal Docente y Técnico Docente que presenten su segunda o tercera oportunidad en el ciclo escolar 2017-2018.

Cuando el personal sujeto a evaluación del desempeño obtenga resultados insuficientes en su primera, segunda o tercera oportunidad, la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado actuará conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Séptimo. Los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Acuerdo número **SOJG/2-17/07,R.-** La Consejera Presidenta, **Sylvia Irene Schmelkes del Valle.-** Rúbrica.- Los Consejeros: **Eduardo Backhoff Escudero, Teresa Bracho González, Gilberto Ramón Guevara Niebla, Margarita María Zorrilla Fierro.-** Rúbricas.

El Director General de Asuntos Jurídicos, **Agustín E. Carrillo Suárez.-** Rúbrica.

(R.- 446937)

LINEAMIENTOS para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica en el ciclo escolar 2017-2018. LINEE-05-2017.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.- México.

LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA EN EL CICLO ESCOLAR 2017-2018. LINEE-05-2017.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., fracciones III y IX, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, fracción III; 28, fracciones I, III, incisos b) y f) y VI; 38, fracción VI; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 3, 7, fracciones I, III, incisos b), f) y h) y VI; 13, fracciones III y V; 52, 53 y 54 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; y 29, fracciones I y II de la Ley General de Educación, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo y 15 fracción III; 28, fracciones I, III incisos b) y f) y VI; 38, fracción VI; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto diseñará y expedirá los lineamientos en el marco del Servicio Profesional Docente para la Educación Básica y Media Superior que imparte el Estado, para llevar a cabo la evaluación del desempeño con fines de permanencia del personal con funciones de Dirección y Supervisión para medir la calidad y resultados de sus funciones.

Que en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General del Servicio Profesional Docente se establece la obligación de las Autoridades Educativas de evaluar el desempeño de quienes ejerzan funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica que imparta el Estado, de manera obligatoria y considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años.

Que de conformidad con el artículo 29, fracción II de la Ley General de Educación, corresponde al Instituto fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y emitir los lineamientos a los que se sujetarán todas las Autoridades Educativas para realizar las evaluaciones que les correspondan en el marco de sus atribuciones.

Que la evaluación del desempeño contribuye al fortalecimiento de su función, ya que sus resultados aportan información que retroalimenta al personal con funciones de dirección y supervisión para mejorar su quehacer profesional, y permite orientar las políticas de formación dirigidas al personal del Servicio Profesional Docente.

Que la Junta de Gobierno del Instituto, con fundamento en el artículo 38, fracción VI de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que le da atribuciones para aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere la Ley, aprueba los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA EN EL CICLO ESCOLAR 2017-2018. LINEE-05-2017

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer y describir los criterios, fases y procedimientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica.

Artículo 2. El modelo de la evaluación del desempeño deberá:

- I. Tener como referente a la escuela, el plantel o a las escuelas de una zona escolar y estar vinculado a su contexto;
- II. Estar referida a las características del entorno y del grupo de alumnos;
- III. Ser pertinente, buscando que sirva a la mejora de la práctica profesional;
- IV. Enfatizar la formación vinculada a la evaluación ofreciéndola antes, durante y después del proceso de evaluación; y
- V. Facilitar el proceso de evaluación para el personal con funciones de Dirección y Supervisión.

Artículo 3. La evaluación del desempeño debe ser transparente, justa y válida, para ello se deberá considerar:

- I. El perfil, los parámetros e indicadores del desempeño;
- II. El alcance de las políticas educativas dirigidas a la educación obligatoria;
- III. Los diferentes niveles, modalidades y tipos de servicios educativos que dan cuenta de cada función.

Artículo 4. Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica, deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 5. Para los efectos de los presentes lineamientos se emplearán las definiciones siguientes:

I. Aplicador: A la persona física seleccionada por la Autoridad Educativa con la función temporal y específica de auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación.

II. Aplicador con modalidad de Revisor: A la persona física seleccionada por la Autoridad Educativa Local con la función temporal y específica de participar en la revisión de los productos de evaluación por rúbricas para el personal con funciones de Dirección y Supervisión, para el ciclo escolar 2017-2018.

III. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, la Ciudad de México y los municipios.

IV. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo.

V. Calendario: El Calendario de evaluaciones del Servicio Profesional Docente, correspondiente al año 2017 establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

VI. Coordinación: A la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

VII. Coordinador de la Aplicación en la Sede: Es la persona física designada o contratada por la Autoridad Educativa o la Autoridad Educativa Local para realizar una función temporal y específica como responsable del conjunto de actividades relativas a la aplicación de los instrumentos de evaluación.

VIII. Coordinador de Sede de Aplicación: Es la persona física seleccionada por la Autoridad Educativa, para realizar la función temporal de coordinar las actividades que se lleven a cabo en la sede de aplicación que se le asigne.

IX. Criterios Técnicos: Son los criterios emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que aseguran la validez de los resultados de las evaluaciones y que se refieren al desarrollo, aplicación, calificación y documentación de las mismas.

X. DINEE: Direcciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en las Entidades Federativas.

XI. Educación Básica: Al tipo educativo que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos.

XII. Escuela o Plantel: Al centro escolar en cuyas instalaciones se imparte educación y se establece una comunidad de aprendizaje entre alumnos y docentes, que cuenta con una estructura ocupacional autorizada por la Autoridad Educativa; es la base orgánica del sistema educativo nacional para la prestación del servicio público de Educación Básica.

XIII. Evaluación del desempeño: A la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de Asesoría Técnica Pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica.

XIV. Evaluador certificado o Evaluador: A quien conforme a los lineamientos que el Instituto expida, cumpla con el perfil correspondiente que le acredite contar con los conocimientos, habilidades y aptitudes para realizar la función de evaluación en la que haya sido evaluado y que cuente con la certificación vigente correspondiente.

XV. Función del evaluador o función: A la actividad específica que realizará el evaluador certificado y en la que haya sido evaluado y certificado; misma que será establecida por la Autoridad Educativa o la Autoridad Educativa Local de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto.

XVI. Instituto: Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

XVII. Marco General de una Educación de Calidad: Al conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

XVIII. Normalidad Mínima del funcionamiento escolar: Comprende los siguientes ocho rasgos: 1) todas las escuelas brindan el servicio educativo los días establecidos en el calendario escolar, 2) todos los grupos disponen de personal docente la totalidad de los días del ciclo escolar, 3) todo el personal docente inicia puntualmente sus actividades, 4) todo el alumnado asiste puntualmente a todas las clases, 5) todos los materiales para el estudio están a disposición de todo el alumnado y se usan sistemáticamente, 6) todo el tiempo escolar se ocupa fundamentalmente en actividades de aprendizaje, 7) las actividades que propone el personal docente logran que todo el alumnado participe en el trabajo de la clase, y 8) todo el estudiantado consolida, acorde a su ritmo de aprendizaje, su dominio de la lectura, la escritura y las matemáticas de acuerdo con su grado educativo.

XIX. Parámetro: Al valor de referencia que permite medir avances y resultados alcanzados en el cumplimiento de objetivos, metas y demás características del ejercicio de una función o actividad. Refiere a lo que un profesional debe demostrar en el dominio de conocimientos y desarrollo de habilidades en el cumplimiento de sus funciones profesionales.

XX. Perfil: Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente.

XXI. Permanencia en el Servicio: A la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales.

XXII. Personal con Funciones de Dirección: A aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los Docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados. Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y Directores en la Educación Básica.

XXIII. Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación. Este personal comprende, en la Educación Básica, a Supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo.

XXIV. Sede de aplicación o Sede: Al lugar o espacio físico donde se desarrolla la aplicación de instrumentos de evaluación y cuenta con las condiciones de infraestructura y equipamiento necesarios para la adecuada aplicación de los mismos.

XXV. Secretaría: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

XXVI. Servicio Profesional Docente o Servicio: Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

XXVII. SNRSPD: Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente.

XXVIII. Supervisor del INEE o Supervisor: A la persona acreditada por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para verificar el cumplimiento de las diferentes actividades de los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior, así como para recopilar información relevante sobre dichos procesos que sirvan para su retroalimentación y mejora.

TÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 6. La evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica, tiene como finalidad medir la calidad y los resultados de la función que se desempeñe, así como asegurar que se cumple con el perfil y el compromiso profesional que requiere un sistema escolar, para garantizar el derecho a la educación de calidad.

Para avanzar en la mejora de la práctica profesional se evaluará el desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica, atendiendo a los niveles, modalidades, tipos de servicios educativos y otros criterios considerados pertinentes para el desarrollo de la misma, para lograr resultados adecuados de aprendizaje y el desarrollo de todos los educandos en un marco de inclusión.

Artículo 7. La evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica se llevará a cabo de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, mismos que son de observancia obligatoria para las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales, y serán sujetos a la verificación normativa que determine el Instituto para vigilar y dar seguimiento a su cumplimiento.

Artículo 8. Conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente la evaluación del desempeño es obligatoria para el personal con funciones de Dirección y Supervisión con Nombramiento Definitivo y en servicio en Educación Básica.

Artículo 9. La evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica, se realizará de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario. La autoridad competente notificará de manera oportuna al personal con funciones de Dirección y Supervisión sujetos a evaluación, así mismo informará sobre las etapas, aspectos, métodos e instrumentos que formarán parte de la evaluación.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Perfiles, parámetros e indicadores

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, informar al Instituto de la actualización del perfil que será utilizado para la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica, así como de los parámetros e indicadores que se utilizarán.

Artículo 11. Corresponde al Instituto la revisión de la pertinencia y la congruencia de los perfiles, parámetros e indicadores que entregue la Secretaría, a través de la Coordinación, a efecto de emitir la autorización correspondiente, con base en los Criterios Técnicos establecidos para tal fin.

Etapas, aspectos, métodos e instrumentos

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, informar al Instituto de la actualización de las etapas, aspectos, métodos e instrumentos para la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica.

Artículo 13. Corresponde al Instituto revisar la congruencia que guardan las etapas, aspectos, métodos e instrumentos, así como su pertinencia para la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión, a efecto de emitir la autorización correspondiente con base en los Criterios Técnicos establecidos para tal fin.

El Instituto revisará la versión final de los instrumentos. En el caso de instrumentos aplicados en línea, revisará los reactivos o tareas en la plataforma en la que serán presentados al personal con funciones de Dirección y Supervisión a ser evaluados, y en su caso, hará recomendaciones. Asimismo, el Instituto verificará la atención de las recomendaciones consignadas en los Informes Técnicos emitidos como soporte para la autorización de los instrumentos mediante dictamen aprobatorio de los mismos.

Artículo 14. El Instituto aprobará las etapas, aspectos, métodos e instrumentos que serán utilizados para la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión.

Artículo 15. Para dar mayor validez y confiabilidad a la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión deberán considerarse, los diversos elementos de la práctica profesional, tomando en cuenta la diversidad de los contextos sociales y culturales en los que se lleva a cabo.

Artículo 16. La evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección (Directores) para el ciclo escolar 2017-2018 en Educación Básica constará de las tres etapas siguientes:

- I. **Informe de responsabilidades profesionales.** Consta de dos cuestionarios que son respondidos uno por el Director y el otro por el Supervisor o autoridad superior inmediata.
- II. **Proyecto de Gestión escolar del Director.** Dividida en tres momentos:
 - a) **Elaboración de un plan de trabajo de gestión.** El Plan de trabajo deberá responder a las prioridades educativas identificadas por el Consejo Técnico Escolar a partir del diagnóstico escolar.
 - b) **Desarrollo el plan de trabajo de gestión.** El director realizará las actividades del plan de trabajo y seleccionará cuatro evidencias de mayor relevancia que den cuenta de su gestión.
 - c) **Análisis y reflexión de su gestión directiva.** El director realizará un texto de análisis y reflexión sobre las acciones y la toma de decisiones que realizó para atender la prioridad establecida en el marco del proyecto.
- III. **Examen de conocimientos curriculares y de normatividad para el director.** Es un instrumento estandarizado, diferenciado por el nivel educativo del director que permite valorar los conocimientos, capacidades y habilidades de este personal para afrontar y resolver diversas situaciones de la práctica profesional.

Artículo 17. La evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección (Subdirector Académico / Coordinador de actividades académicas de secundaria) para el ciclo escolar 2017-2018 en Educación Básica constará de las tres etapas siguientes:

- I. **Informe de responsabilidades profesionales.** Consta de dos cuestionarios que son respondidos uno por el Subdirector Académico y/o Coordinador de actividades académicas, según corresponda, y el otro por la autoridad superior inmediata.
- II. **Proyecto de Gestión Escolar del Subdirector Académico y/o Coordinador de Actividades Académicas.** Dividida en tres momentos:

- a) **Elaboración de un plan de trabajo de gestión.** El Plan de trabajo deberá responder a las prioridades educativas, desde el ámbito de la función del subdirector académico o coordinador de actividades académicas, que fueron identificadas por el Consejo Técnico Escolar a partir del diagnóstico escolar.
 - b) **Desarrollo del Plan de Trabajo de Gestión.** El subdirector académico o el coordinador de actividades académicas realizará las actividades del Plan de trabajo y seleccionará cuatro evidencias de mayor relevancia que den cuenta de su intervención, a partir de los criterios establecidos en las guías que orientarán de manera específica el proceso de Evaluación del Desempeño.
 - c) **Análisis y reflexión de su gestión directiva.** El subdirector académico o el coordinador de actividades académicas realizará un texto de análisis y reflexión sobre las acciones y la toma de decisiones que realizó para atender la prioridad establecida en el marco del proyecto.
- III. Examen de conocimientos curriculares y de normatividad para el Subdirector Académico / Coordinador de Actividades Académicas.** Es un instrumento estandarizado que permite valorar los conocimientos, capacidades y habilidades de este personal para afrontar y resolver diversas situaciones de la práctica profesional.

Artículo 18. La evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección (Subdirector de Gestión de secundaria) para el ciclo escolar 2017-2018 en Educación Básica constará de las tres etapas siguientes:

- I. **Informe de responsabilidades profesionales.** Consta de dos cuestionarios que son respondidos uno por el Subdirector de gestión y el otro por la autoridad superior inmediata.
- II. **Proyecto de Gestión Escolar del Subdirector de Gestión.** Dividida en tres momentos:
 - a) **Elaboración de un plan de trabajo de gestión.** El Plan de trabajo deberá responder a las prioridades educativas, desde el ámbito de la función del subdirector de gestión, que fueron identificadas por el Consejo Técnico Escolar a partir del diagnóstico escolar.
 - b) **Desarrollo del plan de trabajo de gestión.** El subdirector de gestión realizará las actividades del Plan de trabajo y seleccionará cuatro evidencias de mayor relevancia que den cuenta de su gestión, a partir de los criterios establecidos en las guías que orientarán de manera específica el proceso de Evaluación del Desempeño.
 - c) **Análisis y reflexión de su gestión.** El Subdirector de Gestión realizará un texto de análisis y reflexión sobre las acciones y la toma de decisiones que realizó para atender la prioridad establecida en el marco del proyecto.
- III. **Examen de conocimientos curriculares y de normatividad para el Subdirector de Gestión de secundaria.** Es un instrumento estandarizado que permite valorar los conocimientos, capacidades y habilidades de este personal para afrontar y resolver diversas situaciones de la práctica profesional.

Artículo 19. La evaluación del desempeño del personal con funciones de Supervisión (Supervisor) para el ciclo escolar 2017-2018 en Educación Básica constará de las tres etapas siguientes:

- I. **Informe de responsabilidades profesionales.** Consta de dos cuestionarios que son respondidos uno por el Supervisor y el otro por la autoridad superior inmediata.
- II. **Proyecto de asesoría y acompañamiento del supervisor.** Dividida en tres momentos:
 - a) **Elaboración de un plan de trabajo.** Plan de trabajo deberá responder a una prioridad educativa identificada en el CTZ (Consejo Técnico de Zona), al diagnóstico de la escuela seleccionada.
 - b) **Desarrollo de un plan de trabajo.** El supervisor realizará las actividades del Plan de trabajo y seleccionará cuatro evidencias de mayor relevancia que den cuenta de su función como supervisor, a partir de los criterios establecidos en las guías que orientarán de manera específica el proceso de Evaluación del Desempeño.
 - c) **Análisis y reflexión de su práctica de supervisión.** El supervisor realizará un texto de análisis y reflexión sobre las acciones y la toma de decisiones que realizó para atender la prioridad establecida en el marco del proyecto.
- III. **Examen de conocimientos curriculares y de normatividad para la función del supervisor.** Es un instrumento estandarizado, diferenciado por el nivel educativo del supervisor que permite valorar los conocimientos, capacidades y habilidades de este personal para afrontar y resolver diversas situaciones de la práctica profesional.

Artículo 20. La evaluación del desempeño del personal con funciones de Supervisión (Jefe de Sector) para el ciclo escolar 2017-2018 en Educación Básica constará de las tres etapas siguientes:

- I. **Informe de responsabilidades profesionales.** Consta de dos cuestionarios que son respondidos uno por el Jefe de Sector y el otro por la autoridad superior inmediata.
- II. **Proyecto de asesoría y acompañamiento del jefe de sector.** Dividida en tres momentos:
 - a) **Elaboración de un plan de trabajo.** El Plan de trabajo deberá responder a las prioridades educativas identificadas por el Consejo Técnico de Sector o en el diagnóstico del sector.
 - b) **Desarrollo del plan de trabajo.** El jefe de sector realizará las actividades del Plan de trabajo y seleccionará cuatro evidencias de mayor relevancia que den cuenta de su función, a partir de los criterios establecidos en las guías que orientarán de manera específica el proceso de Evaluación del Desempeño.
 - c) **Análisis y reflexión de su práctica profesional.** El jefe de sector realizará un texto de análisis y reflexión sobre las acciones y la toma de decisiones que realizó para atender la prioridad establecida en el marco del presente proyecto.
- III. **Examen de conocimientos curriculares y de normatividad para la función del jefe de sector.** Es un instrumento estandarizado, diferenciado por el nivel educativo del jefe de sector que permite valorar los conocimientos, capacidades y habilidades de este personal para afrontar y resolver diversas situaciones de la práctica profesional.

Artículo 21. La Secretaría, a través de la Coordinación establecerá los mecanismos correspondientes para recopilar información sobre las diferentes tareas que realizará el personal con funciones de Dirección y Supervisión, así como las evidencias sobre el cumplimiento de sus compromisos profesionales y la manera en que éstos contribuyen a la Normalidad Mínima en las escuelas.

Artículo 22. Para el desarrollo adecuado de los procesos de recopilación de información sobre los elementos de los proyectos, la Secretaría, a través de la Coordinación, deberá establecer los criterios y procedimientos para que el personal que ejerce funciones de Dirección y Supervisión la organice y la integre adecuadamente en los formatos escritos o digitales que para el efecto se definan. También se deberán establecer los plazos en que esta información será entregada, así como las ventanillas de recepción o los portales electrónicos para la entrega o registro correspondientes. Para estos efectos se habilitarán los espacios necesarios en el SNRSPD para acompañar el registro de la información solicitada sobre los elementos de los proyectos a evaluar.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de estas actividades, las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales tendrán que definir los procedimientos de apoyo y acompañamiento al personal que requiera entregar dicha información.

Artículo 23. Corresponderá las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales, notificar de manera oportuna al personal con funciones de Dirección y Supervisión, sobre las sedes y fechas en las que presentarán la evaluación, así como las características de las herramientas e instrumentos que serán utilizados para su realización.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROCESO

De la comunicación e información del proceso

Artículo 24. La autoridad competente notificará de manera oportuna sobre las características y realización de los procesos de evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica. Entre otros temas, deberá informarse sobre lo siguiente:

- I. Las características, finalidad y relevancia de la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión para mejorar la práctica profesional, así como la calidad y equidad de la educación;
- II. Las etapas, los aspectos, métodos e instrumentos que comprenderá la evaluación del desempeño;
- III. Las sesiones necesarias durante el día programado para la aplicación de los instrumentos de evaluación;
- IV. Los requisitos generales para el registro de la información de cada una de las etapas de evaluación a través del SNRSPD;
- V. El periodo, sedes y horarios para el registro;
- VI. Las guías de estudio y bibliografía de apoyo;

VII. Los procedimientos de calificación;

VIII. La forma en que se publicarán los resultados;

IX. El informe individualizado que será entregado, y

X. Otros elementos que el Instituto y la Secretaría, a través de la Coordinación, determinen.

Artículo 25. La Secretaría, a través de la Coordinación, deberá publicar la guía de estudios, con al menos, tres meses de anticipación a la fecha de aplicación de instrumentos, así como de asegurar la congruencia entre el contenido de la guía de estudios, la bibliografía y los instrumentos de evaluación correspondiente.

Artículo 26. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales, podrán publicar información adicional que sea relevante para que el personal con funciones de Dirección y Supervisión conozca las características del proceso de evaluación del desempeño.

Artículo 27. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, realizar la revisión y en su caso, adecuación del SNRSPD atendiendo los requerimientos y sugerencias de las Autoridades Educativas Locales.

Artículo 28. Corresponderá a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales apoyar, acompañar y dar seguimiento al proceso de registro del personal con funciones de Dirección y Supervisión a ser evaluado en su desempeño en Educación Básica.

De las sedes de aplicación

Artículo 29. Las Autoridades Educativas Locales planearán las diferentes tareas y actividades concernientes a la aplicación de los instrumentos a efecto de disponer de tiempos suficientes para su ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de los presentes Lineamientos y buscando garantizar las mejores condiciones para los sustentantes que presentarán la evaluación correspondiente. Se definirán también los mecanismos correspondientes para lograr una coordinación interinstitucional eficaz, así como la comunicación oportuna de las decisiones que se tomen para el desarrollo de cada una de las actividades del proceso de aplicación de instrumentos.

Artículo 30. Corresponderá a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales instalar sedes suficientes para la aplicación de los instrumentos de evaluación lo más cercanas posibles a los centros escolares, suficientes y amplias de forma tal que se evite la aglomeración. Cada sede deberá contar con las condiciones de infraestructura y equipamiento necesarios para la adecuada aplicación de los instrumentos. La información sobre la ubicación de las sedes deberá registrarse en el SNRSPD. En la medida de lo posible se evitarán los cambios de último momento en la definición de las sedes de aplicación y, en su caso, deberá de garantizarse la información oportuna de estos cambios para todos los sustentantes sujetos a evaluación.

Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales de manera invariable y con independencia de cualquier circunstancia, deberán de notificar con la debida anticipación al Instituto, las fechas y sedes programadas para la aplicación de los instrumentos de evaluación, el número de sustentantes programados, en cada una de las entidades federativas, así como de los enlaces que tengan a bien designar con el mismo, a efecto de programar las actividades en materia de supervisión, dentro del marco de las atribuciones legales y normativas que le corresponden.

Artículo 31. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales deberán garantizar la suficiencia y oportunidad de los espacios, equipamiento y materiales para la capacitación de aplicadores.

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, asignar al personal en cada sede, con las siguientes funciones:

I. Un Coordinador de la Sede de Aplicación, responsable de dar seguimiento al proceso asegurando el cumplimiento de los lineamientos; atender las situaciones que se presenten durante la aplicación; enviar a la Coordinación los reportes de asistencia del personal sujeto a evaluación y, en su caso, trasladar los materiales para su entrega al centro de resguardo que corresponda, para su concentración.

II. Uno o varios Coordinadores de Aplicación en la Sede, responsables de controlar la aplicación de los instrumentos de evaluación en una sede; recibir del Coordinador de Sede de Aplicación, en su caso, los materiales de apoyo para la aplicación; designar aplicadores para cada grupo; administrar los materiales de apoyo para la aplicación; llenar los formatos de control; reportar la asistencia al Coordinador de la Sede de Aplicación y, en su caso, levantar las actas administrativas o de irregularidades que se presenten durante la aplicación.

En cada sede de aplicación las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales designarán al menos un coordinador. En las sedes grandes, se designará al menos un coordinador por cada 10 grupos de sustentantes.

III. Aplicadores, responsables de controlar el ingreso al aula previa identificación de los sustentantes, proporcionar instrucciones generales, distribuir el material que corresponda, indicar en lugar visible la hora de inicio y conclusión de la evaluación, y supervisar la aplicación. Se designarán aplicadores para cada grupo de acuerdo a la forma de aplicación de la evaluación, de conformidad con los criterios que fije la Coordinación y privilegiando la orientación adecuada, la conducción y apoyo para la aplicación en línea.

Artículo 33. En función de los instrumentos, corresponderá a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales la selección y capacitación de otras figuras que intervengan en los procesos de evaluación, de acuerdo con los criterios y procedimientos que determine el Instituto, conjuntamente con la Coordinación.

De la participación de evaluadores

Artículo 34. Corresponderá a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto, desarrollar las gestiones procedentes para la participación de evaluadores en la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica.

Artículo 35. Corresponde al Instituto evaluar y certificar a los evaluadores que participarán en la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica. Los evaluadores deberán participar en los procesos de calificación de los instrumentos utilizados en la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión de acuerdo con los criterios, funciones, formas, tiempos y lugares en los términos que establezcan los Lineamientos para la Selección, Capacitación y Certificación de Evaluadores del Desempeño en Educación Básica y Media Superior emitidos por el Instituto.

Artículo 36. El número de evaluadores certificados se determinará de manera conjunta entre el Instituto, las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales de acuerdo con las necesidades y circunstancias del proceso en cada Entidad Federativa.

Artículo 37. El Instituto de manera conjunta con la Coordinación, definirá las funciones de los evaluadores en el proceso de evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión. En el ejercicio de su función, el evaluador certificado deberá sujetarse a los protocolos de actuación establecidos y orientarse por los principios del Código de Ética del Evaluador Certificado publicado por el Instituto.

Artículo 38. El trabajo de los evaluadores certificados, de acuerdo con lo que expresamente establezcan de forma conjunta la Coordinación y el Instituto, podrá ser apoyado por aplicadores en modalidad de revisores que tendrán la función temporal y específica de participar en la revisión de los productos de evaluación por rúbricas.

De la aplicación de los instrumentos de evaluación

Artículo 39. La evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión para el ciclo escolar 2017-2018 se realizará en los periodos siguientes:

- I. **Informe de responsabilidades profesionales.** Del 16 al 31 de octubre de 2017.
- II. **Proyecto de la práctica profesional.** Elaboración del proyecto: del 01 de septiembre al 27 de octubre de 2017.
- III. **Examen de conocimientos curriculares y de normatividad de la función.** Del 04 al 26 de noviembre de 2017.

Artículo 40. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales garantizarán que la aplicación de los instrumentos sea en estricto apego a lo establecido en las etapas, aspectos, métodos e instrumentos.

Artículo 41. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales para la aplicación de los instrumentos de evaluación deberán sujetarse a los criterios que para tal efecto determine la Secretaría. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales participarán de las medidas de seguridad que se establezcan para el resguardo, aplicación y vigilancia de los instrumentos de evaluación.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría a través de la Coordinación garantizar que para las etapas del informe de responsabilidades profesionales y el proyecto de la práctica profesional, la plataforma tecnológica utilizada cuente con la capacidad necesaria para atender las demandas de los sustentantes de manera eficiente respecto de los cuestionarios, evidencias, el proyecto profesional y demás acciones que correspondan al proceso de evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión.

Asimismo, deberá asegurar que las claves de acceso, apoyos, manuales y simuladores se encuentren disponibles con la suficiente antelación a la aplicación de cada etapa de los instrumentos de evaluación.

Artículo 43. Por lo menos un día antes de la aplicación en línea y durante ella, la Coordinación será la responsable de validar lo siguiente:

- I. Que se cuente con los equipos suficientes para la evaluación;
- II. Que el sistema informático con el que se aplicará la evaluación funcione adecuadamente durante la aplicación de los instrumentos, para lo cual deberá ser instalado, y tendrá que ser suficiente, adecuado y debidamente probado;
- III. Que el instrumento de evaluación corresponda al nivel, modalidad y tipo de servicio al que pertenece el evaluado;
- IV. Que todos los sustentantes sujetos a la evaluación se encuentren en la lista que emita la Coordinación para la aplicación de los instrumentos de evaluación;
- V. Que el usuario y la contraseña correspondan a cada sustentante;
- VI. Que la fuerza pública se abstenga de ingresar al aula de aplicación de los instrumentos de evaluación, salvo en las condiciones excepcionales debidamente acreditadas que lo ameriten, y
- VII. Que los espacios que ocuparán los sustentantes durante la aplicación, cuenten con las condiciones adecuadas, relativas a iluminación, temperatura y espacio funcional de acuerdo al número de sustentantes por aula.

Artículo 44. Una vez iniciada la aplicación efectiva no se permitirá el ingreso por parte de los sustentantes a las aulas donde se lleva a cabo la aplicación de instrumentos de evaluación.

Queda estrictamente prohibido a los sustentantes ingresar al aula con teléfonos celulares, tabletas electrónicas, computadoras portátiles, memorias de almacenamiento de datos, cámaras fotográficas, apuntes, libros, calculadoras o cualquier dispositivo o medio material que contenga información relacionada con el instrumento de evaluación.

En el caso de que se requiera, en la plataforma de aplicación se generarán los apoyos necesarios y suficientes para atender las distintas tareas de evaluación solicitadas durante la aplicación correspondiente. Sólo cuando fuese necesario, y mediante notificación expresa, se permitirán aquellos dispositivos o materiales adicionales que defina la Secretaría, a través de la Coordinación, para apoyar determinados procesos de evaluación.

Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales deberán hacer del conocimiento de los sustentantes las restricciones o posibilidades señaladas en el párrafo anterior. En caso de que algún sustentante utilice algún material de los descritos como prohibidos en el párrafo anterior durante la aplicación de los instrumentos de evaluación, su evaluación será nula.

Artículo 45. El Instituto vigilará que la duración de los periodos de aplicación sea la adecuada y que no afecte el desempeño de los sustentantes en la aplicación de los instrumentos de evaluación.

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, en conjunto con las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales, implementar mecanismos óptimos para garantizar la confidencialidad de la información sobre los instrumentos de evaluación, desde su desarrollo y construcción. El Instituto, podrá dar seguimiento a la implementación y resultados de dichos mecanismos.

Artículo 47. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales contarán con protocolos de seguridad en caso de contingencias ambientales, sismos, incendios o disturbios sociales.

De los derechos y obligaciones del personal sujeto a evaluación

Artículo 48. El personal con funciones de Dirección y Supervisión sujetos a la evaluación del desempeño tendrán los siguientes derechos:

- I. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, así como las etapas, aspectos, métodos e instrumentos, con base en los cuales serán evaluados.
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad a la fecha de aplicación de instrumentos la guía de estudios que orienten al personal sujeto a evaluación sobre la aplicación, el contenido de los instrumentos y la bibliografía de consulta para las etapas que comprende la evaluación.
- III. Contar con programas de formación, fortalecimiento o actualización antes, durante y después del proceso de evaluación.
- IV. Contar con una mesa de ayuda o centro de llamadas que oriente a los sustentantes en el proceso de la evaluación del desempeño.

Artículo 49. El personal con funciones de Dirección y Supervisión sujetos a la evaluación del desempeño tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los procesos establecidos por la Autoridad Educativa y la Autoridad Educativa Local para llevar a cabo la evaluación del desempeño.
- II. Presentar la evaluación del desempeño en la sede y fecha correspondiente.
- III. Llegar a la hora señalada por la Autoridad Educativa y por la Autoridad Educativa Local
- IV. Portar identificación oficial en todo momento durante la aplicación de la evaluación.

TÍTULO III

DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALIZADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 50. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, realizar el proceso de captura de la información que resulte del proceso de aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño del personal con funciones Directivas y de Supervisión en Educación Básica. El análisis y calificación de los instrumentos de evaluación del desempeño los realizará conforme a los criterios y procedimientos técnicos que el Instituto determine. Al Instituto, con el apoyo de las Autoridades Educativas le corresponderá el seguimiento de los procesos siguientes:

I. A partir de los análisis técnicos respectivos, el Instituto determinará el resultado de la evaluación de desempeño considerando, en primer lugar, los niveles de exigencia mínimos en cada instrumento de evaluación con la finalidad de establecer si el sustentante cuenta con el dominio indispensable de los conocimientos, habilidades y destrezas que se evalúan a través de ellos; y, en segundo lugar, con base en los resultados de los instrumentos, se integrará la calificación global, la cual permitirá identificar la suficiencia de las capacidades que son necesarias para un adecuado desempeño del personal que realiza funciones de Dirección y Supervisión, con estricto apego a los Criterios Técnicos que para ello determine el propio Instituto.

II. La Secretaría integrará los resultados obtenidos por los sustentantes en los distintos instrumentos de la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión de acuerdo con los aspectos a evaluar, de conformidad con lo aprobado por el Instituto.

III. La Secretaría entregará a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales los resultados de la evaluación del personal con funciones de Dirección y Supervisión, mismos que serán definitivos e inapelables. El resultado final se integrará considerando los Criterios Técnicos que defina el Instituto, y se registrará en el SNRSPD.

IV. El SNRSPD contendrá la información de los resultados de todo el personal con funciones de Dirección y Supervisión evaluado.

V. La Secretaría emitirá un dictamen con los resultados individualizados de la evaluación del desempeño y serán acompañados de observaciones específicas y generales que permitan al personal con funciones de Dirección y Supervisión, identificar sus capacidades, los conocimientos y las competencias profesionales y, en su caso, la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función. Además, las Autoridades Educativas Locales serán las responsables de emitir un dictamen con los resultados individualizados de evaluaciones complementarias o adicionales en su caso; en ambos casos los dictámenes se elaborarán para todos los evaluados y serán acompañados de observaciones generales que permitan al personal con funciones de Dirección y Supervisión en Educación Básica conocer sus capacidades, conocimientos y competencias profesionales.

VI. El dictamen de los resultados individualizados se entregará únicamente a cada evaluado. La información de datos personales estará sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

VII. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales deberán generar los mecanismos necesarios para supervisar la transparencia del proceso de aplicación y reportar a la Coordinación el informe correspondiente, con copia para el Instituto.

Artículo 51. Para el diseño de los programas de regularización que señala la Ley General del Servicio Profesional Docente, las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales tomarán como base las áreas de oportunidad identificadas en la evaluación del desempeño y se incluirá un esquema de tutoría correspondiente para fortalecer la práctica profesional.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SUPERVISIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 52. Corresponde a la Unidad de Normatividad y Política Educativa del Instituto, acreditar al personal de las DINEE para llevar a cabo la supervisión durante el proceso de la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión, en las sedes que se establezcan para tal efecto. Cuando sea necesario la Unidad de Normatividad y Política Educativa podrá habilitar al personal del Instituto que considere necesario para cubrir la supervisión en las sedes que se determinen.

Artículo 53. El personal de las DINEE y el personal del Instituto que sea acreditado en carácter de Supervisor del INEE tendrá las siguientes facultades:

- I. Comprobar que los procesos de evaluación se desarrollen en estricto apego de los Lineamientos emitidos por el Instituto;
- II. Llevar a cabo la función de Supervisor del INEE durante el desarrollo de las fases de los procesos de evaluación correspondiente;
- III. Reunir la información relativa a cualquier fase de los procesos de evaluación que le sea solicitada por el Instituto;
- IV. Durante el desarrollo de la fase de aplicación de instrumentos de evaluación:
 - a) Verificar que la sede de aplicación, objeto de la supervisión, cuente con las condiciones para la aplicación de los instrumentos de evaluación;
 - b) Tomar imágenes fotográficas y videos de acuerdo con el protocolo de supervisión que determine el Instituto;
 - c) Registrar y atender las posibles incidencias que se susciten en la sede durante la aplicación de los instrumentos, dentro del ámbito de competencia del Instituto;
 - d) Verificar la actuación de los aplicadores en las sedes;
 - e) Elaborar reporte de las incidencias que se susciten durante la aplicación de los instrumentos de evaluación;
 - f) Ingresar al aula en la que se desarrolla la aplicación de los instrumentos de evaluación para realizar sus funciones de supervisión;
 - g) Para el caso de aplicaciones escritas, verificar que los materiales de aplicación se encuentren sellados, completos y correspondan a cada personal seleccionado para evaluación, verificar que los materiales sean devueltos al final de cada etapa y se encuentren completos, y que sean resguardados y devueltos para su calificación conforme a las medidas de seguridad que para tales efectos sean establecidas;
 - h) Para el caso de aplicaciones en línea, verificar que se cuenta con el número suficiente de equipos de cómputo en razón del número de personal sujeto a la evaluación, y
- V. Las demás que sean establecidas en el protocolo de supervisión que implemente el Instituto.

Artículo 54. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales deberán realizar los procesos de evaluación con apego a los presentes Lineamientos; en materia de evaluación educativa, todos los lineamientos que emita el Instituto, con sus distintas denominaciones y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con la Ley General del Servicio Profesional Docente y con la Ley General de Educación, son obligatorios para las mismas.

Artículo 55. El Instituto podrá revisar y supervisar en cualquier momento las diferentes fases del proceso de evaluación educativa, y en su caso, requerir a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales, la información que considere necesaria para cumplir la supervisión y vigilancia que la ley señala, teniendo éstas un plazo máximo de diez días hábiles para responder de manera completa a la información requerida.

En caso de que el Instituto realice una solicitud de información urgente, éste podrá determinar la reducción del plazo máximo de diez días hábiles para que se responda.

Artículo 56. Durante el desarrollo de la aplicación de instrumentos, el Instituto pondrá en marcha distintas acciones de verificación y supervisión presencial a efecto de garantizar el adecuado desenvolvimiento de las actividades. El personal que se desempeñe como supervisor será debidamente acreditado por el Instituto ante las autoridades educativas competentes.

Artículo 57. Para el debido ejercicio de las facultades de supervisión por parte del Instituto, la Coordinación a través del enlace que designe, deberá informar oportunamente al Instituto el número, nombre y ubicación de las sedes habilitadas para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección y Supervisión.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 58. De conformidad con los artículos 49, primer párrafo y 65, fracción II, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los servidores públicos de la Coordinación, de las Autoridades Educativas y de las Autoridades Educativas Locales que incumplan con las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos, serán sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas correspondiente.

Artículo 59. La Coordinación, las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales deberán sujetarse a las fechas establecidas en el Calendario, fechas que en su caso podrán ser modificadas por el Instituto.

En caso de incumplimiento por parte de las autoridades educativas señaladas en el párrafo anterior, podrán hacerse acreedores a las responsabilidades administrativas correspondientes, en términos del presente Capítulo.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los presentes Lineamientos, de conformidad con los artículos 40 y 48 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto www.inee.edu.mx.

Tercero. Los presentes Lineamientos deberán ser actualizados tomando en cuenta la experiencia de su implementación.

Cuarto. Podrá haber observadores durante la aplicación de instrumentos, quienes deberán estar debidamente acreditados por las Autoridades Educativas y por las Autoridades Educativas Locales.

Quinto. Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, así como aquellas que planteen por escrito las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales, serán resueltas por el Instituto y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, y deberán ser comunicadas oportunamente a los interesados, según corresponda.

Sexto. Los presentes lineamientos serán aplicables para el personal con funciones de Dirección y Supervisión sujetos a la evaluación del desempeño y el personal con funciones de Dirección y Supervisión que presenten su segunda o tercera oportunidad en el ciclo escolar 2017-2018.

Cuando el personal sujeto a evaluación del desempeño obtenga resultados insuficientes en su primera, segunda o tercera oportunidad, la Autoridad Educativa actuará conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Séptimo. Los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Acuerdo número **SOJG/2-17/08,R.**- La Consejera Presidenta, **Sylvia Irene Schmelkes del Valle.**- Rúbrica.- Los Consejeros: **Eduardo Backhoff Escudero, Teresa Bracho González, Gilberto Ramón Guevara Niebla, Margarita María Zorrilla Fierro.**- Rúbricas.

El Director General de Asuntos Jurídicos, **Agustín E. Carrillo Suárez.**- Rúbrica.

(R.- 446940)

LINEAMIENTOS para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica al término de su periodo de inducción. LINEE-06-2017.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.- México.

LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE CON FUNCIONES DE ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA EN EDUCACIÓN BÁSICA AL TÉRMINO DE SU PERIODO DE INDUCCIÓN. LINEE-06-2017.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., fracciones III y IX, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, fracción III; 28, fracciones I, III, incisos b) y f) y VI; 38, fracción VI; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 3, 7, fracciones I, III, incisos b), f) y h) y VI; 13, fracciones III y V; 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; y 29, fracciones I y II de la Ley General de Educación, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo y 15 fracción III, 28, fracciones I, III incisos b) y f) y VI, 38, fracciones VI y XXI, 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto diseñará y expedirá los lineamientos en el marco del Servicio Profesional Docente para la Educación Básica y Media Superior que imparte el Estado, para llevar a cabo la evaluación del desempeño con fines de permanencia del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica al término de su periodo de inducción para medir la calidad y resultados de su función.

La Ley General del Servicio Profesional Docente en el artículo 41 establece que la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica al término del periodo de inducción para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Que de conformidad con el artículo 29, fracción II de la Ley General de Educación, corresponde al Instituto fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y emitir los lineamientos a los que se sujetarán todas las Autoridades Educativas para realizar las evaluaciones que les correspondan en el marco de sus atribuciones.

Que la Evaluación del Desempeño contribuye al fortalecimiento de las prácticas de apoyo, asesoría, y acompañamiento, ya que sus resultados aportan información que retroalimenta a los Asesores Técnicos Pedagógicos para mejorar su quehacer profesional, al tiempo que permitirán orientar las políticas de formación continua.

Que la Junta de Gobierno del Instituto, con fundamento en el artículo 38, fracción VI de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que le da atribuciones para aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere la Ley, aprueba los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE CON FUNCIONES DE ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA EN EDUCACIÓN BÁSICA AL TÉRMINO DE SU PERIODO DE INDUCCIÓN. LINEE-06-2017**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO****OBJETO**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer y describir los criterios, fases y procedimientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica.

Artículo 2. El modelo de la evaluación del desempeño deberá:

- I. Tener como referente a la escuela o a las escuelas de una zona escolar y estar vinculado a su contexto;
- II. Estar referida a las características del entorno y del grupo de alumnos;
- III. Ser pertinente, buscando que sirva a la mejora de la práctica docente;
- IV. Enfatizar la formación vinculada a la evaluación ofreciéndola antes, durante y después del proceso de evaluación; y

- V. Facilitar el proceso de evaluación del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica.

Artículo 3. La evaluación del desempeño debe ser transparente, justa y válida, para ello se deberá considerar:

- I. El perfil, los parámetros e indicadores del desempeño.
- II. El alcance de las políticas educativas dirigidas a la educación obligatoria.
- III. Las características básicas de desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en los diferentes niveles, modalidades y tipos de servicio educativos que dan cuenta de la función.

Artículo 4. Los evaluadores que participen en la evaluación del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 5. Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones siguientes:

I. Aplicador: A la persona física seleccionada por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado con la función temporal y específica de auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación.

II. Aplicador con modalidad de Revisor: A la persona física seleccionada por la Autoridad Educativa con la función temporal y específica de participar en la revisión de los productos de evaluación por rúbricas para el personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica para el ciclo escolar 2017-2018.

III. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, la Ciudad de México y municipios.

IV. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo.

V. Calendario: El Calendario de evaluaciones del Servicio Profesional Docente, correspondiente al año 2017 establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

VI. Coordinación: A la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

VII. Coordinador de la Aplicación en la Sede: Es la persona física designada o contratada por la Autoridad Educativa o la Autoridad Educativa Local para realizar una función temporal y específica como responsable del conjunto de actividades relativas a la aplicación de los instrumentos de evaluación.

VIII. Coordinador de Sede de Aplicación: Es la persona física seleccionada por la Secretaría, para realizar la función temporal de coordinar las actividades que se lleven a cabo en la sede de aplicación que se le asigne.

IX. Criterios Técnicos: Son los criterios emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que aseguran la validez de los resultados de las evaluaciones y que se refieren al desarrollo, aplicación, calificación y documentación de las mismas.

X. DINEE: Direcciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en las Entidades Federativas.

XI. Educación Básica: Al tipo educativo que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos.

XII. Escuela o plantel: Al centro escolar en cuyas instalaciones se imparte educación y se establece una comunidad de aprendizaje entre alumnos y Docentes, que cuenta con una estructura ocupacional autorizada por la Autoridad Educativa; es la base orgánica del sistema educativo nacional para la prestación del servicio público de Educación Básica.

XIII. Evaluación del desempeño: A la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de Asesoría Técnica Pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica.

XIV. Evaluador certificado o Evaluador: A quien conforme a los lineamientos que el Instituto expida, cumpla con el perfil correspondiente que le acredite contar con los conocimientos, habilidades y aptitudes para realizar la función de evaluación en la que haya sido evaluado y que cuente con la certificación vigente correspondiente.

XV. Función del evaluador o función: A la actividad específica que realizará el evaluador certificado y en la que haya sido evaluado y certificado; misma que será establecida por la Autoridad Educativa o la Autoridad Educativa Local de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto.

XVI. Instituto: Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

XVII. Marco General de una Educación de Calidad: Al conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

XVIII. Normalidad Mínima del funcionamiento escolar: Comprende los siguientes ocho rasgos: 1) todas las escuelas brindan el servicio educativo los días establecidos en el calendario escolar, 2) todos los grupos disponen de personal docente la totalidad de los días del ciclo escolar, 3) todo el personal docente inicia puntualmente sus actividades, 4) todo el alumnado asiste puntualmente a todas las clases, 5) todos los materiales para el estudio están a disposición de todo el alumnado y se usan sistemáticamente, 6) todo el tiempo escolar se ocupa fundamentalmente en actividades de aprendizaje, 7) las actividades que propone el personal docente logran que todo el alumnado participe en el trabajo de la clase, y 8) todo el estudiantado consolida, acorde a su ritmo de aprendizaje, su dominio de la lectura, la escritura y las matemáticas de acuerdo con su grado educativo.

XIX. Nombramiento: Al documento que expida la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión. En razón de su temporalidad podrá ser: a. Provisional: Es el Nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses, b. Por Tiempo Fijo: Es el Nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y c. Definitivo: Es el Nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la legislación laboral.

XX. Parámetro: Al valor de referencia que permite medir avances y resultados alcanzados en el cumplimiento de objetivos, metas y demás características del ejercicio de una función o actividad. Refiere a lo que un profesional debe demostrar en el dominio de conocimientos y desarrollo de habilidades en el cumplimiento de sus funciones profesionales.

XXI. Perfil: Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente.

XXII. Permanencia en el Servicio: A la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales.

XXIII. Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la Educación Básica cumple con los requisitos establecidos en la Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa le asigna.

XXIV. Sede de aplicación o Sede: Al lugar o espacio físico donde se desarrolla la aplicación de instrumentos de evaluación y cuenta con las condiciones de infraestructura y equipamiento necesarios para la adecuada aplicación de los mismos.

XXV. Secretaría: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

XXVI. Servicio Profesional Docente o Servicio: Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

XXVII. SNRSPD: Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente.

XXVIII. Supervisor del INEE o Supervisor: A la persona acreditada por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para verificar el cumplimiento de las diferentes actividades de los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior, así como para recopilar información relevante sobre dichos procesos que sirvan para su retroalimentación y mejora.

TÍTULO II**DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE CON FUNCIONES DE ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA EN EDUCACIÓN BÁSICA****CAPÍTULO I****DE LA FINALIDAD Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO**

Artículo 6. La evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, tiene como finalidad medir la calidad y los resultados propios de la función, así como asegurar que se cumple con el perfil y el compromiso profesional que requiere un sistema escolar, para garantizar el derecho a la educación de calidad.

Para avanzar en la mejora de la práctica profesional se evaluará el desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, atendiendo a los niveles, modalidades, tipos de servicios educativos y otros criterios considerados pertinentes para el desarrollo de la misma. A su vez, habrán de considerarse características de los contextos sociales y culturales en que se desempeñan, para lograr resultados adecuados de aprendizaje y el desarrollo de todos los educandos en un marco de inclusión.

Artículo 7. La evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica se llevará a cabo de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, mismos que son de observancia obligatoria para las Autoridades Educativas Locales, y serán sujetos a la verificación normativa que determine el Instituto para vigilar y dar seguimiento a su cumplimiento.

Artículo 8. Conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente la evaluación del desempeño es obligatoria para el personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica que haya sido seleccionado mediante el concurso de oposición para la promoción a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016.

Artículo 9. La evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, se realizará de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario. La autoridad competente notificará de manera oportuna a los Docentes con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica sujetos a evaluación, así mismo informará sobre las etapas, aspectos, métodos e instrumentos que formarán parte de la evaluación.

CAPÍTULO II**DE LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN Y AUTORIZACIÓN****Perfiles, parámetros e indicadores**

Artículo 10. Los perfiles, parámetros e indicadores deben servir de referente para la buena práctica profesional y permitir la definición de los aspectos principales que abarcan la función de Asesoría Técnica Pedagógica. Asimismo, permitirán identificar las características básicas del desempeño profesional en contextos sociales y culturales diversos y establecer niveles de competencias para cada una de las categorías que definen la labor de quienes realizan la función de asesoría.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, establecer un esquema de trabajo conjunto para que las Autoridades Educativas Locales determinen el perfil de desempeño correspondiente del personal con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica.

La Secretaría expedirá los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas Locales para formular los parámetros e indicadores para realizar la evaluación del desempeño y de los elementos de la práctica profesional, mismos que serán validados y autorizados por el Instituto.

I. Los perfiles darán cuenta de los elementos y rasgos fundamentales del quehacer de quienes realizan funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en la Educación Básica, y considerarán la diversidad y contextos sociales y culturales de los niveles, modalidades, tipos de servicios educativos y otro criterio considerado pertinente para el desarrollo de los mismos;

II. Es facultad de la Secretaría generar los mecanismos para consensuar los parámetros e indicadores con las Autoridades Educativas Locales correspondientes a los diferentes niveles y modalidades;

III. La Secretaría entregará al Instituto, los parámetros e indicadores para su revisión y autorización.

IV. El Instituto validará la idoneidad de los parámetros e indicadores de conformidad con los perfiles determinados por la Secretaría. Los criterios para la validación de la idoneidad de los parámetros e indicadores serán: congruencia, pertinencia, suficiencia, generalización y claridad;

a. La congruencia se refiere a que el contenido del parámetro corresponda con la dimensión del perfil y el del indicador con el parámetro.

b. La pertinencia permite reconocer si el parámetro y el indicador son útiles, adecuados y procedentes para valorar y medir lo que se proponen.

c. La generalización permite valorar el grado de independencia del parámetro y sus indicadores respecto del lugar o condiciones culturales, sociales o laborales.

d. La suficiencia se refiere a que el parámetro contiene la información necesaria para evaluar un aspecto de la dimensión, y el indicador para evaluar un aspecto del parámetro.

e. La claridad se refiere a la precisión con que se expresa el parámetro y los indicadores, así como la presencia de acciones observables susceptibles de ser evaluadas.

V. La validación de parámetros e indicadores se realizará mediante comités académicos conformados por especialistas en evaluación. A través del trabajo de estos comités se vigilará el cumplimiento de los criterios de idoneidad de los parámetros e indicadores establecidos por el Instituto;

VI. Las pruebas de validación de los parámetros e indicadores se realizarán conforme al Calendario publicado. El Instituto presentará a la Secretaría los resultados de las pruebas de validación y, en su caso, especificará las observaciones que se deberán atender para su autorización;

VII. La Secretaría atenderá las observaciones realizadas por el Instituto o, en su caso, argumentará las justificaciones correspondientes, y remitirá la nueva propuesta para su autorización; y

VIII. El Instituto autorizará los parámetros e indicadores una vez que se hayan atendido las observaciones correspondientes.

Etapas, aspectos, métodos e instrumentos

Artículo 12. Con base en los criterios establecidos en el numeral IV del artículo 11 de los presentes Lineamientos, el Instituto aprobará las etapas, aspectos, métodos e instrumentos que proponga la Secretaría, en función de su congruencia con los parámetros e indicadores autorizados, y de su pertinencia para la evaluación del desempeño y de la práctica profesional del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica. La Coordinación establecerá con el Instituto los mecanismos de interlocución.

I. Una vez que los parámetros e indicadores hayan sido validados y autorizados por el Instituto, la Coordinación entregará la descripción detallada de las etapas, aspectos, métodos e instrumentos para evaluar al personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en su desempeño;

II. Las etapas referirán a los diferentes momentos del proceso de la evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica; serán secuenciales y sus resultados definirán, en su caso, la permanencia en la función. Cada etapa deberá incluir el uso de métodos e instrumentos específicos y pertinentes para su realización;

III. Los aspectos se referirán a las dimensiones o contenidos que conforman los perfiles determinados por la Secretaría.

IV. Los métodos aluden a la forma en que se evaluarán los aspectos contenidos en los perfiles;

V. La evaluación del desempeño considerará las dimensiones de los perfiles autorizados;

VI. El Instituto establecerá la ponderación de cada aspecto a evaluar.

VII. El Instituto valorará la congruencia que guarden las etapas, métodos e instrumentos, así como su pertinencia para la evaluación del desempeño y de los elementos de la práctica profesional. Para ello, diseñará criterios y protocolos que permitan validar la congruencia de los aspectos, etapas y métodos con los perfiles, parámetros e indicadores;

VIII. Los instrumentos a emplearse, sus características y la cantidad de dimensiones o aspectos se sujetarán a lo establecido en los Criterios Técnicos que determine el Instituto;

IX. La Coordinación será responsable de desarrollar las pruebas piloto y realizar los ajustes necesarios a los instrumentos de evaluación del desempeño y de la práctica profesional, así como reunir y sistematizar la documentación de evidencias que sean pertinentes sobre el diseño, desarrollo y construcción de los instrumentos, que permitan al Instituto analizar y juzgar su validez;

X. El Instituto dará seguimiento al proceso de desarrollo y construcción de los instrumentos;

XI. La Coordinación entregará al Instituto, de acuerdo con la fecha señalada en el Calendario, los instrumentos de evaluación del desempeño de la práctica profesional del personal Docente que realice funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica;

XII. El Instituto revisará y en su caso hará por escrito observaciones técnicas a los instrumentos, para ello recurrirá a la documentación y sistematización de evidencias sobre su diseño, desarrollo y construcción, a partir de los Criterios Técnicos publicados;

XIII. La Coordinación atenderá con oportunidad, y de acuerdo con las fechas señaladas en el Calendario, según corresponda, las observaciones realizadas por el Instituto a los instrumentos de evaluación del desempeño y remitirá para su aprobación, los ajustes y modificaciones en el plazo que el Instituto establezca;

XIV. El Instituto, de manera conjunta con la Coordinación, definirá, respetando los requerimientos de seguridad, los mecanismos para supervisar oportunamente, en su caso, el diseño y distribución de los instrumentos de evaluación y materiales de apoyo, vigilando su pertinencia, congruencia, integración y suficiencia, con la finalidad de garantizar las mejores condiciones de aplicación para los sustentantes;

Artículo 13. El Instituto aprobará las etapas, aspectos, métodos e instrumentos que serán utilizados para la evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica.

Artículo 14. Para dar mayor validez y confiabilidad a la evaluación del desempeño del personal con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica deberá considerarse, además del dominio de conocimientos disciplinares, curriculares y didácticos, diversos elementos de la práctica profesional, tomando en cuenta la diversidad de los contextos sociales y culturales en los que se lleva a cabo.

Artículo 15. La evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica al término de su periodo de inducción para el ciclo escolar 2017-2018 en Educación Básica constará de las tres etapas siguientes:

- I. Informe de responsabilidades profesionales.** Consta de dos cuestionarios que son respondidos, uno por el personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica y el otro por la autoridad superior inmediata.
- II. Proyecto de intervención del asesor técnico pedagógico.** Dividida en tres momentos:
 - a) Elaboración de un plan de trabajo de asesoría.** Elaboración de un plan de trabajo de asesoría y acompañamiento a un docente, en el ámbito de su especialidad.
 - b) Desarrollar el plan de trabajo de asesoría.** El Asesor Técnico Pedagógico realizará las actividades del plan de trabajo y seleccionará 4 evidencias de su intervención de la asesoría proporcionada a un docente.
 - c) Elaboración de un texto de análisis sobre la asesoría realizada.** Texto de análisis y reflexión sobre el trabajo de asesoría desarrollado que aporte argumentos de sus decisiones durante la intervención.
- III. Examen de conocimientos y habilidades de la función.** Examen de conocimientos y habilidades para la asesoría técnica pedagógica.

Artículo 16. La Secretaría, a través de la Coordinación establecerá los mecanismos correspondientes para recopilar información sobre las diferentes tareas que realizará el personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, así como las evidencias sobre el cumplimiento de sus compromisos profesionales y la manera en que éstos contribuyen a la Normalidad Mínima en las escuelas.

Artículo 17. Para el desarrollo adecuado de los procesos de recopilación de información sobre los elementos de los proyectos, la Secretaría, a través de la Coordinación, deberá establecer los criterios y procedimientos para que el personal Docente que ejerce funciones de Asesoría Técnica Pedagógica la organice y la integre adecuadamente en los formatos escritos o digitales que para el efecto se definan. También se deberán establecer los plazos en que esta información será entregada, así como las ventanillas de recepción o los portales electrónicos para la entrega o registro correspondientes. Para estos efectos se habilitarán los espacios necesarios en el SNRSPD para acompañar el registro de la información solicitada sobre los elementos de los proyectos a evaluar.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de estas actividades las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales tendrán que definir los procedimientos de apoyo y acompañamiento al personal que requiera entregar dicha información.

Artículo 18. Corresponderá a las Autoridades Educativas la y a las Autoridades Educativas Locales, notificar de manera oportuna al personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, sobre las sedes y fechas en las que presentarán la evaluación, así como las características de las herramientas e instrumentos que serán utilizados para su realización.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROCESO

De la comunicación e información del proceso

Artículo 19. La autoridad competente notificará de manera oportuna sobre las características y realización de los procesos de evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica. Entre otros temas, deberá informarse sobre lo siguiente:

I. Las características, finalidad y relevancia de la evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica para mejorar la práctica profesional, así como la calidad y equidad de la educación;

II. Las etapas, los aspectos, métodos e instrumentos que comprenderá la evaluación del desempeño;

III. Las sesiones necesarias durante el día programado para la aplicación de los instrumentos de evaluación;

IV. Los requisitos generales para el registro de la información de cada una de las etapas de evaluación a través del SNRSPD;

V. El periodo, sedes y horarios para el registro;

VI. Las guías de estudio y bibliografía de apoyo;

VII. Los procedimientos de calificación;

VIII. La forma en que se publicarán los resultados;

IX. El informe individualizado que será entregado, y

X. Otros elementos que el Instituto y la Secretaría, a través de la Coordinación, determinen.

Artículo 20. La Secretaría, a través de la Coordinación, deberá publicar la guía de estudio, con la debida anticipación a la fecha de aplicación de instrumentos, así como de asegurar la congruencia entre el contenido de la guía de estudio, la bibliografía y los instrumentos de evaluación correspondiente.

Artículo 21. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales, podrán publicar información adicional que sea relevante para que el personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica conozcan las características del proceso de evaluación del desempeño.

Artículo 22. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, realizar la revisión y en su caso, adecuación del SNRSPD atendiendo los requerimientos y sugerencias de las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales.

Artículo 23. Corresponderá a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales apoyar, acompañar y dar seguimiento al proceso de registro del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica a ser evaluado en su desempeño en Educación Básica.

De las sedes de aplicación

Artículo 24. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales planearán las diferentes tareas y actividades concernientes a la aplicación de los instrumentos a efecto de disponer de tiempos suficientes para su ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de los presentes Lineamientos y buscando garantizar las mejores condiciones para los sustentantes que presentarán la evaluación correspondiente. Se definirán también los mecanismos correspondientes para lograr una coordinación interinstitucional eficaz, así como la comunicación oportuna de las decisiones que se tomen para el desarrollo de cada una de las actividades del proceso de aplicación de instrumentos.

Artículo 25. Corresponderá a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales instalar sedes suficientes para la aplicación de los instrumentos de evaluación lo más cercanas posibles a los centros escolares, suficientes y amplias que evite la aglomeración de sustentantes. Cada sede deberá contar con las condiciones de infraestructura y equipamiento necesarios para la adecuada aplicación de los instrumentos. La información sobre la ubicación de las sedes deberá registrarse en el SNRSPD. En la medida de lo posible se evitarán los cambios de último momento en la definición de las sedes de aplicación y, en su caso, deberá de garantizarse la información oportuna de estos cambios para el personal sujeto a evaluación. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales de manera invariable y con independencia de cualquier circunstancia, deberán de notificar con la debida anticipación al Instituto, las fechas y sedes programadas para la aplicación de los instrumentos de evaluación, el número de sustentantes programados, en cada una de las entidades federativas, así como de los enlaces que tengan a bien designar con el mismo, a efecto de programar las actividades en materia de supervisión, dentro del marco de las atribuciones legales y normativas que le corresponden.

Artículo 26. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales deberán garantizar la suficiencia y oportunidad de los espacios, equipamiento y materiales para la capacitación de aplicadores.

Artículo 27. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, asignar al personal en cada sede, con las siguientes funciones:

I. Un Coordinador de la Sede de Aplicación, responsable de dar seguimiento al proceso asegurando el cumplimiento de los lineamientos; atender las situaciones que se presenten durante la aplicación; enviar a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) los reportes de asistencia del personal sujeto a evaluación y, en su caso, trasladar los materiales para su entrega al centro de resguardo que corresponda, para su concentración;

II. Uno o varios Coordinadores de Aplicación en la Sede, responsables de controlar la aplicación de los instrumentos de evaluación en una sede; recibir del Coordinador de Sede de Aplicación, en su caso, los materiales de apoyo para la aplicación; designar aplicadores para cada grupo; administrar los materiales de apoyo para la aplicación; llenar los formatos de control; reportar la asistencia al Coordinador de la Sede de Aplicación y, en su caso, levantar las actas administrativas o de irregularidades que se presenten durante la aplicación.

En cada sede de aplicación las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales designarán al menos un coordinador. En las sedes grandes, se designará al menos un coordinador por cada 10 grupos de sustentantes;

III. Aplicadores, responsables de controlar el ingreso al aula previa identificación de los sustentantes, proporcionar instrucciones generales, distribuir el material que corresponda, indicar en lugar visible la hora de inicio y conclusión de la evaluación, y supervisar la aplicación. Se designarán aplicadores para cada grupo de acuerdo con la forma de aplicación de la evaluación, de conformidad con los criterios que fije la Coordinación y privilegiando la orientación adecuada, la conducción y apoyo para la aplicación en línea.

Artículo 28. En función de los instrumentos, corresponderá a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales la selección y capacitación de otras figuras que intervengan en los procesos de evaluación, de acuerdo con los criterios y procedimientos que determine el Instituto, conjuntamente con la Coordinación.

De la participación de evaluadores

Artículo 29. Corresponderá a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto, desarrollar las gestiones procedentes para la participación de evaluadores en la evaluación del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica.

Artículo 30. Corresponde al Instituto evaluar y certificar a los evaluadores que participarán en la evaluación del desempeño del personal con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica. Los evaluadores deberán participar en los procesos de calificación de los instrumentos utilizados en la evaluación del desempeño de acuerdo con los criterios, funciones, formas, tiempos y lugares que establezcan los lineamientos para la selección, capacitación y certificación de evaluadores del desempeño en Educación Básica y Media Superior emitidos por el Instituto.

Artículo 31. El número de evaluadores certificados se determinará de manera conjunta entre el Instituto y las Autoridades Educativas Locales de acuerdo con las necesidades y circunstancias del proceso en cada Entidad Federativa.

Artículo 32. El Instituto de manera conjunta con la Coordinación, definirá las funciones de los evaluadores en el proceso de evaluación del desempeño del personal con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica. En el ejercicio de su función, el evaluador certificado deberá sujetarse a los protocolos de actuación establecidos y orientarse por los principios del Código de Ética del Evaluador de Desempeño publicado por el Instituto.

Artículo 33. El trabajo de los evaluadores certificados, de acuerdo con lo que expresamente establezcan de forma conjunta la Coordinación y el Instituto, podrá ser apoyado por aplicadores en modalidad de revisores que tendrán la función temporal y específica de participar en la revisión de los productos de evaluación por rúbricas.

De la aplicación de los instrumentos de evaluación

Artículo 34. La evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica para el ciclo escolar 2017-2018 se realizará en los periodos siguientes:

- I. **Informe de responsabilidades profesionales.** Del 19 al 30 de junio de 2017.
- II. **Proyecto de intervención del Asesor Técnico Pedagógico.** Del 08 de mayo al 07 de julio de 2017.
- III. **Examen de conocimientos y habilidades para la asesoría técnica pedagógica.** 1 y 2 de julio de 2017.

Artículo 35. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales garantizarán que la aplicación de los instrumentos sea en estricto apego a lo establecido en las etapas, aspectos, métodos e instrumentos.

Artículo 36. Las Autoridades Educativas y Autoridades Educativas Locales para la aplicación de los instrumentos de evaluación deberán sujetarse a los criterios que para tal efecto determine la Secretaría. Las Autoridades Educativas Locales participarán de las medidas de seguridad que se establezcan para el resguardo, aplicación y vigilancia de los instrumentos de evaluación.

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría a través de la Coordinación garantizar que para las etapas de Informe de responsabilidades profesionales y el Proyecto de intervención del Asesor Técnico Pedagógico, la plataforma tecnológica utilizada cuente con la capacidad necesaria para atender las demandas de los sustentantes de manera eficiente respecto de los cuestionarios, evidencias, el Proyecto de intervención del Asesor Técnico Pedagógico y demás acciones que correspondan al proceso de evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica.

Asimismo, deberá asegurar que las claves de acceso, apoyos, manuales y simuladores se encuentren disponibles con la suficiente antelación a la aplicación de cada etapa de aplicación de instrumentos de evaluación.

Artículo 38. Por lo menos un día antes de la aplicación en línea y durante ella, la Coordinación será la responsable de validar lo siguiente:

I. Que se cuente con los equipos suficientes para la evaluación;

II. Que el sistema informático con el que se aplicará la evaluación funcione adecuadamente durante la aplicación de los instrumentos, para lo cual deberá ser instalado, y tendrá que ser suficiente, adecuado y debidamente probado;

III. Que el instrumento de evaluación corresponda al nivel, tipo de servicio y modalidad al que pertenece el sustentante;

IV. Que todos los sustentantes sujetos a la evaluación se encuentren en la lista que emita la Coordinación para la aplicación de los instrumentos de evaluación;

V. Que el usuario y la contraseña correspondan a cada sustentante;

VI. Que la fuerza pública se abstenga de ingresar al aula de aplicación de los instrumentos de evaluación, salvo en las condiciones excepcionales debidamente acreditadas que lo ameriten, y

VII. Que los espacios que ocuparán los sustentantes durante la aplicación, cuenten con las condiciones adecuadas, relativas a iluminación, temperatura y espacio funcional de acuerdo al número de sustentantes por aula.

Artículo 39. Una vez iniciada la aplicación efectiva no se permitirá el ingreso por parte de los sustentantes a las aulas donde se lleva a cabo la aplicación de instrumentos de evaluación.

Queda estrictamente prohibido a los sustentantes ingresar al aula con teléfonos celulares, tabletas electrónicas, computadoras portátiles, memorias de almacenamiento de datos, cámaras fotográficas, apuntes, libros, calculadoras o cualquier dispositivo o medio material que contenga información relacionada con el instrumento de evaluación.

En el caso de que se requiera, en la plataforma de aplicación se generarán los apoyos necesarios y suficientes para atender las distintas tareas de evaluación solicitadas durante la aplicación correspondiente. Sólo cuando fuese necesario, y mediante notificación expresa a los sustentantes, se permitirán aquellos dispositivos o materiales adicionales que defina la Secretaría, a través de la Coordinación, para apoyar determinados procesos de evaluación.

Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales deberán hacer del conocimiento de los sustentantes las restricciones o posibilidades señaladas en el párrafo anterior. En caso de que algún sustentante utilice algún material de los descritos como prohibidos en el párrafo anterior durante la aplicación de los instrumentos de evaluación, su evaluación será nula.

Artículo 40. El Instituto vigilará que la duración de los periodos de aplicación sea la adecuada y que no afecte el desempeño de los sustentantes en la aplicación de los instrumentos de evaluación.

Artículo 41. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, en conjunto con las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales, implementar mecanismos óptimos para garantizar la confidencialidad de la información sobre los instrumentos de evaluación, desde su desarrollo y construcción. El Instituto, podrá dar seguimiento a la implementación y resultados de dichos mecanismos.

Artículo 42. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales contarán con protocolos de seguridad en caso de contingencias ambientales, sismos, incendios o disturbios sociales.

De los derechos y obligaciones del personal sujeto a evaluación

Artículo 43. El personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica sujetos a la evaluación del desempeño tendrán los siguientes derechos:

- I. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, así como las etapas, aspectos, métodos e instrumentos, con base en los cuales serán evaluados.
- II. Contar con programas de formación, fortalecimiento o actualización antes, durante y después del proceso de evaluación.
- III. Contar con una mesa de ayuda o centro de llamadas que oriente a los sustentantes en el proceso de la evaluación del desempeño.

Artículo 44. El personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica sujetos a la evaluación del desempeño tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los procesos establecidos por la Autoridad Educativa y la Autoridad Educativa Local para llevar a cabo la evaluación del desempeño.
- II. Presentar la evaluación del desempeño en la sede y fecha correspondiente.
- III. Llegar a la hora señalada por la Autoridad Educativa y la Autoridad Educativa Local.
- IV. Portar identificación oficial en todo momento durante la aplicación de la evaluación.

TÍTULO III

DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALIZADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA EN EDUCACIÓN BÁSICA.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, realizar el proceso de captura de la información que resulte del proceso de aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, según corresponda. El análisis y calificación de los instrumentos de evaluación del desempeño los realizará conforme a los criterios y procedimientos técnicos que el Instituto determine. Al Instituto, con el apoyo de las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales, le corresponderá el seguimiento de los procesos siguientes:

I. A partir de los análisis técnicos respectivos, el Instituto determinará el resultado de la evaluación de desempeño considerando, en primer lugar, los niveles de exigencia mínimos en cada instrumento de evaluación con la finalidad de establecer si el sustentante cuenta con el dominio indispensable de los conocimientos, habilidades y destrezas que se evalúan a través de ellos; y, en segundo lugar, con base en los resultados de los instrumentos, se integrará la calificación global, la cual permitirá identificar la suficiencia de las capacidades que son necesarias para un adecuado desempeño del personal Docente que realiza funciones Asesoría Técnica Pedagógica, con estricto apego a los Criterios Técnicos que para ello determine el propio Instituto.

II. La Secretaría integrará los resultados obtenidos por los sustentantes en los distintos instrumentos de la evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica de acuerdo con los aspectos a evaluar, de conformidad con lo aprobado por el Instituto.

III. La Secretaría entregará a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales los resultados de la evaluación del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, mismos que serán definitivos e inapelables. El resultado final se integrará considerando los criterios técnicos que defina el Instituto, y se registrará en el SNRSPD.

IV. El SNRSPD contendrá la información de los resultados del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica evaluado en Educación Básica.

V. La Secretaría emitirá un dictamen con los resultados individualizados de la evaluación del desempeño y serán acompañados de observaciones específicas y generales que permitan a los Asesores Técnicos Pedagógicos evaluados en Educación Básica, identificar sus capacidades, los conocimientos y las competencias profesionales y, en su caso, la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función. Los dictámenes se elaborarán para todos los evaluados y serán acompañados de observaciones generales que permitan al personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica conocer sus capacidades, conocimientos y competencias profesionales.

VI. El dictamen de los resultados individualizados se entregará únicamente a cada evaluado. La información de datos personales estará sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

VII. Las Autoridades Educativas Locales deberán generar los mecanismos necesarios para supervisar la transparencia del proceso de aplicación y reportar a la Coordinación el informe correspondiente, con copia para el Instituto.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO

DE LA SUPERVISIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 46. Corresponde a la Unidad de Normatividad y Política Educativa del Instituto, acreditar al personal de las DINEE para llevar a cabo la supervisión durante el proceso de evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, en las sedes que se establezcan para tal efecto. Cuando sea necesario la Unidad de Normatividad y Política Educativa podrá habilitar al personal del Instituto que considere necesario para cubrir la supervisión en las sedes que se determinen.

Artículo 47. El personal de las DINEE y el personal del Instituto que sea acreditado en carácter de Supervisor del INEE tendrá las siguientes facultades:

- I.** Comprobar que los procesos de evaluación se desarrollen en estricto apego de los lineamientos emitidos por el Instituto;
- II.** Llevar a cabo la función de Supervisor del INEE durante el desarrollo de las fases de los procesos de evaluación correspondiente;
- III.** Reunir la información relativa a cualquier fase de los procesos de evaluación que le sea solicitada por el Instituto;
- IV.** Durante el desarrollo de la fase de aplicación de instrumentos de evaluación:
 - a)** Verificar que la sede de aplicación, objeto de la supervisión, cuente con las condiciones para la aplicación de los instrumentos de evaluación;
 - b)** Tomar imágenes fotográficas y videos de acuerdo con el protocolo de supervisión que determine el Instituto;
 - c)** Registrar y atender las posibles incidencias que se susciten en la sede durante la aplicación de los instrumentos, dentro del ámbito de competencia del Instituto;
 - d)** Verificar la actuación de los aplicadores en las sedes;
 - e)** Elaborar reporte de las incidencias que se susciten durante la aplicación de los instrumentos de evaluación;
 - f)** Ingresar al aula en la que se desarrolla la aplicación de los instrumentos de evaluación para realizar sus funciones de supervisión;
 - g)** Para el caso de aplicaciones escritas, verificar que los materiales de aplicación se encuentren sellados, completos y correspondan a cada aspirante o personal seleccionado para evaluación, verificar que los materiales sean devueltos al final de cada etapa y se encuentren completos, y que sean resguardados y devueltos para su calificación conforme a las medidas de seguridad que para tales efectos sean establecidas;
 - h)** Para el caso de aplicaciones en línea, verificar que se cuenta con el número suficiente de equipos de cómputo en razón del número de aspirantes o personal seleccionado para la evaluación, y
- V.** Las demás que sean establecidas en el protocolo de supervisión que implemente el Instituto.

Artículo 48. Las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales deberán realizar los procesos de evaluación con apego a los presentes Lineamientos; en materia de evaluación educativa, todos los lineamientos que emita el Instituto, con sus distintas denominaciones y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con la Ley General del Servicio Profesional Docente y con la Ley General de Educación, son obligatorios para las mismas.

Artículo 49. El Instituto podrá revisar y supervisar en cualquier momento las diferentes fases del proceso de evaluación educativa, y en su caso, requerir a las Autoridades Educativas y a las Autoridades Educativas Locales, la información que considere necesaria para cumplir la supervisión y vigilancia que la ley señala, teniendo éstas un plazo máximo de diez días hábiles para responder de manera completa a la información requerida.

En caso de que el Instituto realice una solicitud de información urgente, éste podrá determinar la reducción del plazo máximo de diez días hábiles para que se responda.

Artículo 50. Durante el desarrollo de la aplicación de instrumentos, el Instituto pondrá en marcha distintas acciones de verificación y supervisión presencial a efecto de garantizar el adecuado desenvolvimiento de las actividades. El personal que se desempeñe como supervisor será debidamente acreditado por el Instituto ante las Autoridades Educativas competentes.

Artículo 51. Para el debido ejercicio de las facultades de supervisión por parte del Instituto, la Coordinación a través del enlace que designe, deberá informar oportunamente al Instituto el número, nombre y ubicación de las sedes habilitadas para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño del personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 52. De conformidad con los artículos 49, primer párrafo y 65, fracción II, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los servidores públicos de la Coordinación, de las Autoridades Educativas y de las Autoridades Educativas Locales que incumplan con las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos, serán sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas correspondiente.

Artículo 53. La Coordinación, las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales deberán sujetarse a las fechas establecidas en el Calendario, fechas que en su caso podrán ser modificadas por el Instituto.

En caso de incumplimiento por parte de las autoridades educativas señaladas en el párrafo anterior, podrán hacerse acreedores a las responsabilidades administrativas correspondientes, en términos del presente Capítulo.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los presentes Lineamientos, de conformidad con los artículos 40 y 48 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto www.inee.edu.mx.

Tercero. Los presentes Lineamientos deberán ser actualizados tomando en cuenta la experiencia de su implementación.

Cuarto. Podrá haber observadores durante la aplicación de instrumentos, quienes deberán estar debidamente acreditados por las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales.

Quinto. Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, así como aquellas que planteen por escrito las Autoridades Educativas y las Autoridades Educativas Locales, serán resueltas por el Instituto y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, y deberán ser comunicadas oportunamente a los interesados, según corresponda.

Sexto. Cuando el personal Docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica incumpla con el período de inducción, con la obligación de presentar la evaluación del desempeño o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la escuela que hubiere estado asignado.

Séptimo. Los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Acuerdo número **SOJG/2-17/09,R.-** La Consejera Presidenta, **Sylvia Irene Schmelkes del Valle.-** Rúbrica.- Los Consejeros: **Eduardo Backhoff Escudero, Teresa Bracho González, Gilberto Ramón Guevara Niebla, Margarita María Zorrilla Fierro.-** Rúbricas.

El Director General de Asuntos Jurídicos, **Agustín E. Carrillo Suárez.-** Rúbrica.

(R.- 446942)

LINEAMIENTOS para llevar a cabo la evaluación con fines de diagnóstico del personal docente y técnico docente que ingresó en el ciclo escolar 2016-2017 al término de su primer año escolar en Educación Básica y Media Superior. LINEE-07-2017.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.- México.

LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA EVALUACIÓN CON FINES DE DIAGNÓSTICO DEL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO DOCENTE QUE INGRESÓ EN EL CICLO ESCOLAR 2016-2017 AL TÉRMINO DE SU PRIMER AÑO ESCOLAR EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR. LINEE-07-2017.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., fracción IX, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracciones I y II de la Ley General de Educación; 28, fracciones I y III, 38, fracción VI y 47, 48, 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y 3, 7, fracciones I y III, 13, fracción III y 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 14 y 15, fracción III; 28, fracciones I y III; 38, fracciones VI y XXI; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto diseñará y expedirá los lineamientos en el marco del Servicio Profesional Docente para la Educación Básica y Media Superior que imparte el Estado, para llevar a cabo la evaluación del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso al término de su primer año escolar.

Que de conformidad con los artículos 29, fracción II de la Ley General de Educación, “corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación: Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federales y locales para realizar las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones.”

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal de nuevo ingreso al servicio público deberá ser evaluado por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados al término de su primer año escolar. Esta evaluación tiene como objeto fortalecer las capacidades, los conocimientos y las competencias de los docentes y técnicos docentes a través de la tutoría y la oferta de programas de formación.

Que derivado de la supervisión del proceso de evaluación diagnóstica en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2016-2017, se detectaron áreas de oportunidad y se incorporaron algunas disposiciones, con el fin de mejorar y fortalecer el desarrollo de dicho proceso.

Que la Junta de Gobierno del Instituto, con fundamento en el artículo 38, fracción VI de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que le da atribuciones para aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere la Ley, aprueba los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA EVALUACIÓN CON FINES DE DIAGNÓSTICO DEL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO DOCENTE QUE INGRESÓ EN EL CICLO ESCOLAR 2016-2017 AL TÉRMINO DE SU PRIMER AÑO ESCOLAR EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR. LINEE-07-2017

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO

Artículo 1. Los presentes lineamientos son aplicables para el ciclo escolar 2017-2018, y tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados para realizar la evaluación con fines de diagnóstico del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso al término de su primer año escolar en Educación Básica y Media Superior, a fin de brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer sus capacidades, conocimientos y competencias.

Artículo 2. La evaluación diagnóstica tiene como propósitos:

- I. Identificar las necesidades de formación de docentes y técnicos docentes con la finalidad de fortalecer sus capacidades, conocimientos y competencias profesionales por medio de apoyos y programas de formación.

- II. Aportar a las Autoridades Educativas, a las Autoridades Educativas Locales y a los Organismos Descentralizados, información acerca del nivel de cumplimiento de las responsabilidades profesionales por parte de los Docentes y Técnicos Docentes de nuevo ingreso al término de su primer año escolar.
- III. Contribuir al fomento de una cultura de la evaluación entre los Docentes y Técnicos Docentes.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos se emplearán las definiciones siguientes:

- I. **Autoridades Educativas:** A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, la Ciudad de México y municipios.
- II. **Autoridad Educativa Local:** Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo.
- III. **Calendario:** El Calendario de evaluaciones del Servicio Profesional Docente, correspondiente al año 2017 establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- IV. **Coordinación:** A la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.
- V. **Criterios Técnicos:** Son los criterios emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que aseguran la validez de los resultados de las evaluaciones y que se refieren al desarrollo, aplicación, calificación y documentación de las mismas.
- VI. **Educación Básica:** Al tipo educativo que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos.
- VII. **Educación Media Superior:** Al tipo educativo que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.
- VIII. **Indicador:** Al instrumento utilizado para determinar, por medio de unidades de medida, el grado de cumplimiento de una característica, cualidad, conocimiento, capacidad, objetivo o meta, empleado para valorar factores que se desean medir.
- IX. **Instituto:** Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- X. **Organismo Descentralizado:** A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior.
- XI. **Parámetro:** Al valor de referencia que permite medir avances y resultados alcanzados en el cumplimiento de objetivos, metas y demás características del ejercicio de una función o actividad. Refiere a lo que un profesional debe demostrar en el dominio de conocimientos y desarrollo de habilidades en el cumplimiento de sus funciones profesionales.
- XII. **Perfil:** Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descritos específicamente.
- XIII. **Personal Docente:** Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.
- XIV. **Personal de nuevo ingreso:** Al personal Docente y Técnico Docente que haya ingresado al Servicio Profesional Docente a través del Concurso de Oposición en el Ciclo Escolar 2016-2017, hasta el 16 de enero de 2017 en Educación Básica y al 17 de febrero de 2017 en Educación Media Superior.
- XV. **Personal Técnico Docente:** A aquél con formación técnica especializada formal o informal que cumple un perfil, cuya función en la Educación Básica y Media Superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado.

- XVI. Secretaría:** A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.
- XVII. Servicio Profesional Docente o Servicio:** Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal Docente, Técnico Docente y del personal con funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.
- XVIII. SNRSPD:** Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente.
- XIX. Supervisor del INEE o Supervisor:** A la persona acreditada por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para verificar el cumplimiento de las diferentes actividades de los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior, así como para recopilar información relevante sobre dichos procesos que sirvan para su retroalimentación y mejora.

TÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN CON FINES DE DIAGNÓSTICO DEL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO DOCENTE DE NUEVO INGRESO AL TÉRMINO DE SU PRIMER AÑO ESCOLAR EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR

CAPÍTULO I

ELEMENTOS PARA LA EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA

Artículo 4. La evaluación del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso al término de su primer año se llevará a cabo de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, mismos que son de observancia obligatoria para las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales, los Organismos Descentralizados y los diversos actores involucrados en su ejecución, y serán sujetos a la verificación normativa que determine el Instituto para vigilar y dar seguimiento a su cumplimiento.

Artículo 5. La evaluación del personal de nuevo ingreso al término de su primer año escolar en Educación Básica y Educación Media Superior tiene la finalidad de garantizar que el personal Docente y Técnico Docente favorezca en su práctica profesional el aprendizaje de los alumnos y cumpla con las exigencias propias de su función, así como la mejora de la calidad y equidad en la educación. Los resultados de esta evaluación permitirán retroalimentar y encontrar las áreas de oportunidad para que los Docentes y Técnicos Docentes fortalezcan sus funciones profesionales por medio de apoyos y programas pertinentes a sus necesidades y asociados a los resultados de la evaluación al término de su primer año escolar.

Artículo 6. Para fortalecer la evaluación del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso al término de su primer año escolar en Educación Básica y Educación Media Superior, deberá considerar la diversidad de los contextos sociales y culturales en los que se lleva a cabo. Asimismo, habrá que captar información sobre características y necesidades formativas de los mismos.

Artículo 7. Los elementos de la práctica profesional que sean evaluados al personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso al término de su primer año escolar deberán estar definidos en el documento de etapas, aspectos, métodos e instrumentos que realice la Secretaría, a través de la Coordinación, y autorizada por el Instituto.

Artículo 8. Corresponderá a las Autoridades Educativas, a las Autoridades Educativas Locales y a los Organismos Descentralizados, notificar de manera oportuna a los Docentes y Técnicos Docentes a ser evaluados, sobre las etapas, aspectos, métodos e instrumentos a los que se sujetará la evaluación al término de su primer año escolar en Educación Básica y Media Superior.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN

Perfiles, parámetros e indicadores

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, informar al Instituto de la actualización del perfil que será utilizado para la evaluación con fines de diagnóstico del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso en Educación Básica y Media Superior, así como de los parámetros e indicadores que se utilizarán para la evaluación al término de su primer año escolar.

Artículo 10. Corresponde al Instituto la revisión de la congruencia y la consistencia de los perfiles, parámetros e indicadores, que entregue la Secretaría, a través de la Coordinación, a efecto de emitir la autorización correspondiente, con base en los Criterios Técnicos establecidos para tal fin.

Etapas, aspectos, métodos e instrumentos

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, informar al Instituto de la actualización de las etapas, aspectos, métodos e instrumentos para la evaluación diagnóstica del personal Docente y Técnico Docente al término de su primer año escolar en Educación Básica y Educación Media Superior.

Artículo 12. Corresponde al Instituto revisar la consistencia y congruencia que guardan las etapas, aspectos, métodos e instrumentos, así como su pertinencia para la evaluación diagnóstica del personal Docente y Técnico Docente al término de su primer año escolar, a efecto de emitir la autorización correspondiente con base en los Criterios Técnicos establecidos para tal fin.

El Instituto verificará que los instrumentos de evaluación estén conformados por tareas evaluativas que permitan medir adecuadamente los aspectos a evaluar, de conformidad con los Criterios Técnicos que para el efecto el mismo determine y publique.

En el caso de instrumentos aplicados en línea, el Instituto revisará la plataforma en la que serán presentados por los Docentes y Técnicos Docentes a ser evaluados y, en su caso, hará recomendaciones. Asimismo, el Instituto verificará la atención de las recomendaciones consignadas en los Informes Técnicos emitidos como soporte para la autorización de los instrumentos mediante dictamen aprobatorio de los mismos.

Artículo 13. El Instituto aprobará las etapas, aspectos, métodos e instrumentos que serán utilizados para la evaluación diagnóstica del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso al término de su primer año en Educación Básica y Educación Media Superior.

Artículo 14. La evaluación diagnóstica del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso al término de su primer año en Educación Básica y Educación Media Superior para el ciclo escolar 2017-2018 constará de las fases siguientes:

- I. Primera fase.**
 - a) Notificación a Docentes y Técnicos Docentes.
 - b) Notificación a la autoridad inmediata del Docentes y Técnicos Docentes participantes: Directores, Supervisores o autoridad inmediata para Educación Básica, y Directores o autoridad inmediata para Educación Media Superior.
- II. Segunda fase.** Esta fase comprende la aplicación de los instrumentos de evaluación en dos etapas:
 - a) Etapa 1: Informe de responsabilidades profesionales.
 - b) Etapa 2: Cuestionario de necesidades de formación.
- III. Tercera fase**
 - a) Análisis, sistematización y procesamiento de la información recopilada.
 - b) Entrega y difusión de resultados.
 - c) Entrega del Informe individual de resultados.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de estas actividades, las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados tendrán que definir los procedimientos de apoyo y acompañamiento al personal sujeto a evaluación.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación conjuntamente con las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, notificar de manera oportuna sobre las características y realización de los procesos de la evaluación con fines de diagnóstico del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso al término de su primer año en Educación Básica y Educación Media Superior.

Entre otros aspectos, deberá informarse sobre lo siguiente:

- I. Las características, finalidad y relevancia de la evaluación con fines de diagnóstico con el fin de mejorar la práctica profesional, así como la calidad y equidad de la educación;
- II. El personal sujeto a la evaluación con fines de diagnóstico en la Educación Básica y Educación Media Superior;
- III. Las etapas, los aspectos, métodos e instrumentos que comprenderá la evaluación diagnóstica;
- IV. Los aspectos a evaluar;
- V. Los periodos en los que se aplicarán los instrumentos de la evaluación diagnóstica;
- VI. Los requisitos generales para el registro, así como la información, de cada una de las etapas de evaluación, a través del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente (SNRSPD);
- VII. El informe de evaluación diagnóstica individualizado que será entregado; y
- VIII. Otros elementos que el Instituto, la Secretaría, a través de la Coordinación, las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados establezcan.

Artículo 16. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, podrán publicar información adicional que sea relevante para que el personal Docente y Técnico Docente conozcan las características del proceso de aplicación de la evaluación al término de su primer año escolar.

Artículo 17. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, realizar la revisión y, en su caso, adecuación del SNRSPD atendiendo los requerimientos y sugerencias de las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados.

Artículo 18. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, garantizar que la plataforma tecnológica que utilice el SNRSPD cuente con la capacidad suficiente para facilitar el tráfico de usuarios, registros, llenado de cuestionarios y consultas que correspondan al proceso de evaluación diagnóstica.

Asimismo, deberá asegurar que las claves de acceso para docentes, directores o supervisores, los apoyos y manuales se encuentren disponibles con la suficiente antelación a la aplicación del instrumento de evaluación.

Artículo 19. Corresponderá a la Secretaría, a través de la Coordinación conjuntamente con las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, llevar a cabo la notificación del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso a ser evaluado al término de su primer año escolar.

Artículo 20. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados planearán con suficiente antelación las diferentes tareas y actividades concernientes a la aplicación de instrumentos y análisis de los mismos, a efecto de disponer de tiempos razonables para su ejecución.

Artículo 21. La evaluación del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso al término de su primer año escolar se realizará, de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario.

Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados garantizarán la aplicación de los instrumentos con base en lo establecido en las etapas, aspectos, métodos e instrumentos autorizados por el Instituto.

Artículo 22. Durante el periodo de la aplicación de los instrumentos de evaluación con fines de diagnóstico, la Coordinación conjuntamente con las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, serán las responsables de verificar que el sistema informático funcione adecuadamente.

CAPÍTULO IV

DE LOS RESULTADOS E INFORMES INDIVIDUALIZADOS

DE LA EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, realizar el análisis, la sistematización y el procesamiento de la información recopilada de los instrumentos aplicados con base en los criterios técnicos expedidos por el Instituto, así como la entrega, difusión de los resultados, y la retroalimentación de Docentes y Técnicos Docentes mediante un informe individual de resultados en el que se indicará la oferta de formación que requieren atender los docentes evaluados.

El SNRSPD contendrá la información de los resultados del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso evaluado en Educación Básica y Educación Media Superior.

El informe individualizado de evaluación diagnóstica se entregará únicamente a cada Docente y Técnico Docente evaluado. La información de datos personales estará sujeta a las disposiciones en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 24. Corresponderá a las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso evaluado conforme a los resultados obtenidos, y con base en lo que establezca para tal efecto la Secretaría.

En caso de que el personal de nuevo ingreso, no atienda los apoyos y programas de fortalecimiento de capacidades, conocimientos y competencias a partir de su primera evaluación diagnóstica o incumpla con la obligación de evaluación a que se refieren los presentes Lineamientos, las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, según corresponda, tomará las medidas establecidas en el artículo 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA SUPERVISIÓN Y REVISIÓN DEL PROCESO

Artículo 25. Corresponde a la Unidad de Normatividad y Política Educativa del Instituto, acreditar al personal de las DINEE para llevar a cabo la supervisión durante las fases del proceso de evaluación del personal Docente y Técnico Docente de nuevo ingreso al término de su primer año, ciclo escolar 2017-2018. Cuando sea necesario la Unidad de Normatividad y Política Educativa podrá habilitar al personal del Instituto que considere necesario para cubrir la supervisión.

Artículo 26. El personal de las DINEE que sea acreditado en carácter de Supervisor del INEE, así como el personal del instituto que se habilite para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. Comprobar que los procesos de evaluación se desarrollen en estricto apego de los lineamientos emitidos por el Instituto;
- II. Llevar a cabo la función de Supervisor del INEE durante el desarrollo de las fases de los procesos de evaluación correspondiente,
- III. Reunir la información relativa a cualquier fase de los procesos de evaluación que le sea solicitada por el Instituto, y
- IV. Las demás que sean establecidas en el protocolo de supervisión que implemente el Instituto.

Artículo 27. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán realizar los procesos de evaluación con apego a los presentes lineamientos y en materia de evaluación educativa, todos los lineamientos que emita el Instituto, con sus distintas denominaciones y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con la Ley General del Servicio Profesional Docente y con la Ley General de Educación son obligatorios para las mismas.

Artículo 28. El Instituto podrá revisar y supervisar en cualquier momento las diferentes fases del proceso de evaluación diagnóstica y, en su caso, requerir a las Autoridades Educativas, a las Autoridades Educativa Locales y a los Organismos Descentralizados, la información que considere necesaria para cumplir con la supervisión y vigilancia que la ley señala, teniendo éstas un plazo máximo de diez días hábiles para responder de manera completa a la información requerida.

En caso de que el Instituto realice una solicitud de información urgente, éste podrá determinar la reducción del plazo máximo de diez días hábiles para que se responda.

Artículo 29. Durante el desarrollo de la aplicación de instrumentos, el Instituto pondrá en marcha distintas acciones de verificación y supervisión, a efecto de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades. El personal que se desempeñe como supervisor será debidamente acreditado por el Instituto ante las Autoridades Educativas competentes.

Artículo 30. Para el debido ejercicio de las facultades de supervisión por parte del Instituto, la Coordinación o, en su caso, las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, deberán remitir al Instituto, previo a la notificación del personal sujeto a evaluación, en formato electrónico, la base de datos que contenga los Docentes y Técnicos Docentes que presentarán la evaluación con fines de diagnóstico, la cual deberá contener como mínimo, nombre del Docente o Técnico Docente, Entidad Federativa, nivel educativo, subsistema y correo electrónico.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 31. De conformidad con los artículos 49, primer párrafo y 65, fracción II, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los servidores públicos de la Coordinación, de las Autoridades Educativas, Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados que incumplan con las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos, serán sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas correspondiente.

Además, el Instituto podrá declarar la nulidad de los procesos de evaluación diagnóstica de conformidad a lo dispuesto por los artículos 38, fracción XXI y 49, párrafo segundo de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 32. La Secretaría, a través de la Coordinación, las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán sujetarse a las fechas establecidas en el Calendario, fechas que en su caso podrán ser modificadas por el Instituto.

En caso de incumplimiento por parte de las autoridades educativas señaladas en el párrafo anterior, podrán hacerse acreedores a las responsabilidades administrativas correspondientes, en términos del presente Capítulo.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los presentes Lineamientos, de conformidad con los artículos 40 y 48 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto www.inee.edu.mx.

Tercero. Los presentes Lineamientos deberán ser actualizados tomando en cuenta la experiencia de su implementación.

Cuarto. Los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Quinto. Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, así como aquellas que planteen por escrito las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, serán resueltas por el Instituto y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, y deberán ser comunicadas oportunamente a los interesados según corresponda.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Acuerdo número **SOJG/2-17/10,R.**- La Consejera Presidenta, **Sylvia Irene Schmelkes del Valle.**- Rúbrica.- Los Consejeros: **Eduardo Backhoff Escudero, Teresa Bracho González, Gilberto Ramón Guevara Niebla, Margarita María Zorrilla Fierro.**- Rúbricas.

El Director General de Asuntos Jurídicos, **Agustín E. Carrillo Suárez.**- Rúbrica.

(R.- 446944)

LINEAMIENTOS para la selección del personal que participará con funciones de Tutoría en los programas de regularización del personal docente y técnico docente con resultado insuficiente en su primera y segunda evaluación del desempeño en Educación Básica y Media Superior. LINEE-08-2017.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.- México.

LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL QUE PARTICIPARÁ CON FUNCIONES DE TUTORÍA EN LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO DOCENTE CON RESULTADO INSUFICIENTE EN SU PRIMERA Y SEGUNDA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR. LINEE-08-2017.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3o., fracción IX, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracciones I y II de la Ley General de Educación; 14, 15, fracción III y 28, fracción III, inciso c); 38, fracción VI; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 7, fracción III, inciso c); 47 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y

CONSIDERANDO

Que derivado de la reforma constitucional se estableció en la fracción IX del artículo 3o. la creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como un organismo público autónomo, con el objeto de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; correspondiendo al Instituto, evaluar la calidad, el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y educación media superior. Para lograr lo anterior, el constituyente permanente otorgó al Instituto la facultad de expedir los Lineamientos a los que deben sujetarse las autoridades educativas federal y locales, así como los organismos descentralizados para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden.

Que de conformidad con los artículos 14 y 15, fracción III; 28, fracciones I, III inciso c); 38, fracciones VI y XXI; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 7, fracciones I y III, inciso c), 47 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el Instituto diseñará y expedirá los Lineamientos en el marco del Servicio Profesional Docente para regular los movimientos laterales y seleccionar, a través de la evaluación al personal Docente y Técnico Docente que desarrollará las funciones de Tutoría establecida dentro de los programas de regularización del personal Docente y Técnico Docente con resultado insuficiente en su primera y segunda evaluación del desempeño en Educación Básica y Media Superior.

Que la Junta de Gobierno del Instituto, con fundamento en el artículo 38, fracción VI de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que le da atribuciones para aprobar los instrumentos, Lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere la Ley, aprueba los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL QUE PARTICIPARÁ CON FUNCIONES DE TUTORÍA EN LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO DOCENTE CON RESULTADO INSUFICIENTE EN SU PRIMERA Y SEGUNDA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR. LINEE-08-2017

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son aplicables para el ciclo escolar 2017-2018, y tienen por objeto establecer los requisitos, fases y procedimientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas federales y locales, los Organismos Descentralizados y el personal con funciones de Docente que participe como aspirante a desempeñar tareas de Tutoría en los programas de regularización para el personal Docente y Técnico Docente con resultado insuficiente en su primera y segunda evaluación del desempeño en Educación Básica y Media Superior.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones siguientes:

- I. Autoridades Educativas:** A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, la Ciudad de México y municipios.
- II. Autoridad Educativa Local:** Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y de la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo.

- III. **Calendario:** El Calendario de evaluaciones del Servicio Profesional Docente, correspondiente al año 2017 establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- IV. **Coordinación:** A la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.
- V. **Comité Colegiado de Revisión:** Al órgano conformado por docentes, técnicos docentes, personal directivo y de supervisión encargado de la revisión y valoración de los expedientes de los aspirantes a desempeñarse como tutores para el ciclo escolar 2017-2018.
- VI. **Educación Básica:** Al tipo educativo que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos.
- VII. **Educación Media Superior:** Al tipo educativo que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.
- VIII. **Escuela:** Al plantel en cuyas instalaciones se imparte educación y se establece una comunidad de aprendizaje entre alumnos y docentes, que cuenta con una estructura ocupacional autorizada por la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado; es la base orgánica del sistema educativo nacional para la prestación del servicio público de Educación Básica o Media Superior.
- IX. **Evaluación del desempeño:** A la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de Asesoría Técnica Pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica.
- X. **Instituto:** Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- XI. **Organismo Descentralizado:** A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior.
- XII. **Padrón de Tutores:** Al listado de tutores seleccionados por estado, subsistema, nivel educativo, modalidad, supervisión, zona escolar y escuela resultado del procedimiento de selección correspondiente.
- XIII. **Perfil:** Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrita específicamente
- XIV. **Personal con Funciones de Dirección:** A aquel que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.
- Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en Educación Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada.
- XV. **Personal con Funciones de Supervisión:** A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación. Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefe de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en Educación Media Superior.

- XVI. Personal Docente y Técnico Docente con Funciones de Tutoría:** Al Docente y Técnico Docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de los presentes Lineamientos, y tiene la responsabilidad de brindar un conjunto de acciones sistemáticas de acompañamiento, apoyo y seguimiento personalizado al personal Docente y Técnico Docente con resultado insuficiente en su primera y segunda evaluación del desempeño.
- XVII. Reconocimiento:** A las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorgan al personal que destaque en el desempeño de sus funciones.
- XVIII. Renovación:** Extensión a la vigencia de la función adicional de Tutoría otorgada.
- XIX. Revocación:** Anulación de la validez de la función adicional de Tutoría, antes de cumplirse la fecha de vencimiento que consta en la misma.
- XX. Secretaría:** A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.
- XXI. Servicio Profesional Docente o Servicio:** Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal Docente, Técnico Docente y del personal con funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.
- XXII. SNRSPD:** Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente.
- XXIII. Supervisor del INEE o Supervisor:** A la persona acreditada por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para verificar el cumplimiento de las diferentes actividades de los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior, así como para recopilar información relevante sobre dichos procesos que sirvan para su retroalimentación y mejora.

TÍTULO II

DEL PROCESO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES DE LA TUTORÍA AL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO DOCENTE CON RESULTADO INSUFICIENTE EN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 3. La Secretaría, a través de la Coordinación, expedirá los Lineamientos generales para definir los programas de regularización para el personal Docente y Técnico Docente con resultado insuficiente en su primera y segunda evaluación del desempeño en Educación Básica y Media Superior, los cuales deberán incluir un esquema de Tutoría que podrá implementarse de la siguiente manera:

I.- Modalidad presencial: implica la asistencia física del Tutor y de los Tutorados en las reuniones de trabajo, la observación en las aulas, así como la comunicación directa y en caso de juzgarlo conveniente por medios electrónicos.

II.- Modalidad en línea: se desarrollará a través de una plataforma virtual, en donde se utilizan diversos dispositivos y medios de comunicación a distancia. En los casos donde se imposibilite el acceso a internet, se ofrecerá el apoyo de material multimedia, y adicionalmente impreso, para asegurar que los Tutorados accedan a las actividades y los materiales de estudio, garantizando el vínculo correspondiente con el Tutor.

Artículo 4. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, deberán de garantizar que el personal Docente y Técnico Docente con resultado insuficiente en su evaluación del desempeño tenga acceso a un esquema de tutoría, con el objeto de fortalecer su proceso de regularización y mejora profesional, así como sus capacidades, conocimientos y competencias.

Artículo 5. Las funciones de Tutoría son adicionales a las que desempeña el personal Docente y Técnico Docente y se realizarán mediante movimientos laterales que le permitan a dicho personal desarrollarse profesionalmente según sus intereses, capacidades o en atención a las necesidades del sistema, conforme lo determinen las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados y con base en los presentes Lineamientos.

Artículo 6. El movimiento lateral a funciones de Tutoría, será adicional a la función que éstos desempeñan. El personal seleccionado mantendrá su plaza.

Artículo 7. Los movimientos laterales deberán hacerse de conformidad con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, tomando en cuenta la necesidad educativa y proveyendo las medidas necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

Artículo 8. La Secretaría, a través de la Coordinación, expedirá los Lineamientos para el Reconocimiento del Personal Docente y Técnico Docente que desempeñe funciones adicionales de Tutoría en Educación Básica y Media Superior, con base en el presente ordenamiento.

Artículo 9. Con base en los Lineamientos que emita la Secretaría, los Docentes y Técnicos Docentes que desempeñen funciones adicionales de Tutoría, recibirán incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN

REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN

Artículo 10. Podrán participar en los procesos de selección para desempeñar funciones adicionales de Tutoría en Educación Básica y Media Superior, el personal con funciones de Docente y Técnico Docente en servicio que cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar, como mínimo, estudios de nivel superior;
- II. Para el caso de Educación Básica, tener nombramiento definitivo como personal Docente o Técnico Docente y haber desempeñado sus tareas durante al menos tres años en el nivel educativo, tipo de servicio, modalidad educativa, asignatura, tecnología, taller o función en la que se busque desempeñar la regularización del personal Docente y técnico Docente con resultado insuficiente en la evaluación del desempeño;
- III. Para el caso de Educación Media Superior, tener nombramiento definitivo como personal Docente o Técnico Docente y haber desempeñado sus tareas durante al menos tres años en el subsistema, modalidad, campo disciplinario, tecnología o taller en el que se busque desempeñar la regularización del personal Docente y Técnico Docente con resultado insuficiente en la evaluación del desempeño;
- IV. No desempeñar cargo de elección popular, cargos sindicales o funciones de representación sindical;
- V. Obtener un resultado al menos suficiente en la evaluación del desempeño docente;
- VI. Presentar evidencia de los elementos señalados en la Ficha Técnica establecida en el artículo 12, fracción V de estos Lineamientos;
- VII. Tener habilidades en el manejo de tecnologías de información, especialmente cuando se trate de programas en línea o a distancia;
- VIII. No haber incurrido en alguna falta grave en el cumplimiento de sus tareas institucionales en el servicio, y
- IX. Las demás que no contravengan las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 11. El proceso de selección del personal que desempeñará funciones de Tutoría en los programas de regularización para el personal Docente y Técnico Docente con resultado insuficiente en la evaluación del desempeño se realizará con base en los principios de transparencia, equidad, imparcialidad y objetividad que garanticen el derecho de los aspirantes a participar en este proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 de los presentes Lineamientos.

Artículo 12. El proceso de selección se desarrollará en las fases siguientes:

I. Publicación y difusión de convocatorias estatales. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias para participar en los procesos de selección con base en los Lineamientos que establezca la Secretaría, a través de la Coordinación.

La Convocatoria estatal deberá cubrir, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Requisitos para inscribirse al proceso de selección;
- b) Documentación necesaria para la inscripción;
- c) Periodo que durará el proceso de selección;
- d) Lugares de entrega y recepción de documentación;
- e) Los criterios para el proceso de selección;
- f) Fechas y medios por los que se publicarán los resultados, y
- g) Otros elementos que la Secretaría, a través de la Coordinación, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, determinen

II. Entrega de la documentación asociada a los requisitos establecidos para los aspirantes. Los Docentes y Técnicos Docentes en servicio que cumplan los requisitos para desempeñarse como Tutores deberán presentar, ante la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, los documentos respectivos en los términos y plazos establecidos en la convocatoria correspondiente. Esta documentación deberá anexarse al formato de solicitud que determine la Secretaría, a través de la Coordinación.

III. Integración de expedientes. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados serán responsables de reunir y conformar un expediente por cada aspirante que incluya la documentación probatoria correspondiente a cada uno de los requisitos. Este expediente será enviado al Comité Colegiado de Revisión.

IV. Constitución de Comités Colegiados de Revisión. En Educación Básica de acuerdo con los criterios que emita la Coordinación, se constituirá un Comité Colegiado en el que podrán participar personal directivo y de supervisión, así como el personal que determinen las Autoridades Educativas, para la revisión y valoración de la documentación presentada por los aspirantes. En Educación Media Superior, dicho Comité se constituirá en cada plantel o jurisdicción escolar que corresponda. Los criterios de funcionamiento de estos Comités serán determinados por la Secretaría, a través de la Coordinación.

V. Valoración de expedientes y registro de Ficha Técnica. En función de los criterios que determine la Coordinación, será debidamente requisitada una Ficha Técnica por parte del Comité Colegiado de Revisión, en la cual se registrará la información y los elementos de ponderación de cada uno de los aspirantes. La Ficha deberá contener información congruente que permita valorar el grado de cumplimiento del perfil correspondiente al tutor aprobado por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados para el ciclo escolar 2017-2018.

Esta Ficha Técnica será definida por la Secretaría, a través de la Coordinación, y autorizada por el Instituto.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados de acuerdo con los criterios que fije la Coordinación, serán los responsables de proporcionar a los Comités Colegiados de Revisión la documentación probatoria proporcionada por los aspirantes para su postulación correspondiente.

A efecto de disponer de mayores elementos de juicio, el Comité Colegiado de Revisión podrá llamar a los aspirantes para sostener una entrevista en la que, en su caso, realizarán preguntas de ampliación de información o profundización sobre los aspectos involucrados en los requisitos, los elementos y criterios de valoración establecidos.

VI. Integración de información y selección de aspirantes. La información derivada de la valoración colegiada de los expedientes será la base que fundamente la decisión de selección del aspirante.

VII. Entrega de resultados. El Comité Colegiado de Revisión deberá informar a los aspirantes de los resultados y entregar a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados la información de los aspirantes seleccionados, acompañados de los expedientes y las Fichas Técnicas de valoración. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados formalizarán los movimientos laterales de reconocimiento correspondiente, de acuerdo con lo que establezca la Secretaría, a través de la Coordinación.

VIII. Registro institucional de información. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán hacer el registro de los Tutores seleccionados en el SNRSPD, de acuerdo a los criterios que fije la Coordinación, a efecto de actualizar el Padrón de Tutores, el cual deberá estar integrado en Educación Básica y Media Superior por: Entidad Federativa, subsistema, nivel educativo, modalidad, supervisión y escuela, según corresponda.

IX. Inducción o capacitación. El personal que haya sido seleccionado para desarrollar funciones de Tutoría recibirá la inducción o capacitación necesaria por parte de las Autoridades Educativas Locales y de los Organismos Descentralizados, de conformidad con los propósitos y metas de los programas de regularización establecidos por la Secretaría, a través de la Coordinación.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA REVOCACIÓN DE LAS FUNCIONES

Artículo 13. Es atribución de las Autoridades Educativas y de los Organismos Descentralizados revocar las funciones adicionales de Tutoría.

Serán motivos de revocación los siguientes:

- I. Proporcionar información falsa o documentación apócrifa;
- II. No cumplir con las obligaciones del presente ordenamiento o de sus funciones como tutor del personal con resultado insuficiente en la evaluación del desempeño;
- III. Desempeñar cargos de elección popular, cargos sindicales o funciones de representación sindical;
- IV. Mostrar inconsistencias sistemáticas en su desempeño como Tutor;
- V. Fallecimiento del tutor, y
- VI. A solicitud del tutor.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA REVISIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 14. Corresponde a la Unidad de Normatividad y Política Educativa del Instituto, acreditar al personal de las DINEE para llevar a cabo la supervisión durante las fases del proceso de selección de tutores que participarán en los programas de regularización del personal Docente y Técnico Docente con resultado insuficiente en su primera y segunda evaluación del desempeño en educación básica y media superior, ciclos escolar 2017-2018. Cuando sea necesario la Unidad de Normatividad y Política Educativa podrá habilitar al personal del Instituto que considere necesario para cubrir la supervisión.

Artículo 15. El personal de las DINEE que sea acreditado en carácter de Supervisor del INEE, así como el personal del Instituto que se habilite para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. Comprobar que el proceso de selección se desarrolle con base en los Lineamientos emitidos por el Instituto;
- II. Llevar a cabo la función de Supervisor del INEE durante el desarrollo de las fases del proceso de selección correspondiente;
- III. Reunir la información relativa a cualquier fase del proceso de selección que le sea solicitada por el Instituto, y
- IV. Las demás que sean establecidas en el protocolo de supervisión que implemente el Instituto.

Artículo 16. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán realizar los procesos de selección con base en los presentes Lineamientos. Todos los Lineamientos que emita el Instituto, con sus distintas denominaciones y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con la Ley General del Servicio Profesional Docente y con la Ley General de Educación son obligatorios para las mismas.

Artículo 17. El Instituto podrá revisar y supervisar en cualquier momento las diferentes fases del proceso de selección y, en su caso, requerir a las Autoridades Educativas, a las Autoridades Educativa Locales y a los Organismos Descentralizados, la información que considere necesaria para cumplir la supervisión y vigilancia que la ley señala, teniendo éstas un plazo máximo de diez días hábiles para responder de manera completa a la información requerida. En caso de que el Instituto realice una solicitud de información urgente, éste podrá determinar la reducción del plazo máximo de diez días hábiles para que se responda.

Artículo 18. Durante el desarrollo de la selección, el Instituto podrá desarrollar distintas acciones de verificación y supervisión presencial a efecto de garantizar la adecuada realización de las actividades. El personal que se desempeñe como supervisor del INEE será debidamente acreditado por el Instituto ante las autoridades educativas competentes

Artículo 19. Para el debido ejercicio de las facultades de supervisión por parte del Instituto, la Coordinación, a través del enlace que designe, deberá informar oportunamente al Instituto el nombre y ubicación de las sedes habilitadas para la entrega y recepción de la documentación del proceso de selección de tutores.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 20. De conformidad con los artículos 49, primer párrafo y 65, fracción II, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los servidores públicos de la Coordinación, de las Autoridades Educativas, de las Autoridades Educativas Locales y de los Organismos Descentralizados que incumplan con las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, serán sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas correspondiente.

Además, se podrá declarar la nulidad de los procesos de selección de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38, fracción XXI de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 21. La Secretaría, a través de la Coordinación, las Autoridades Educativas, Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán sujetarse a las fechas establecidas en el Calendario, fechas que en su caso podrán ser modificadas por el Instituto.

En caso de incumplimiento por parte de las autoridades educativas señaladas en el párrafo anterior, podrán hacerse acreedores a las responsabilidades administrativas correspondientes, en términos del presente Capítulo.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los presentes Lineamientos, de conformidad con los artículos 40 y 48 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto www.inee.edu.mx.

Tercero. Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, así como aquellas que planteen por escrito las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, serán resueltas por el Instituto y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, y deberán ser comunicadas oportunamente a los interesados según corresponda.

Cuarto. Con base en las necesidades del sistema, en las escuelas de organización incompleta, podrá desempeñar funciones de tutoría, el personal con funciones de dirección y supervisión, de acuerdo a los criterios que establezca la Secretaría, a través de la Coordinación.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Acuerdo número **SOJG/2-17/11,R**. La Consejera Presidenta, **Sylvia Irene Schmelkes del Valle**.- Rúbrica.- Los Consejeros: **Eduardo Backhoff Escudero**, **Teresa Bracho González**, **Gilberto Ramón Guevara Niebla**, **Margarita María Zorrilla Fierro**.- Rúbricas.

El Director General de Asuntos Jurídicos, **Agustín E. Carrillo Suárez**.- Rúbrica.

(R.- 446946)